



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIII - N° 143

Bogotá, D. C., jueves, 29 de febrero de 2024

EDICIÓN DE 29 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 369 DE 2024 CÁMARA

por medio de la cual se modifica el artículo 800-1 del Estatuto Tributario y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., febrero de 2024

Honorable Representante

ANDRÉS DAVID CALLE AGUAS

Presidente

CÁMARA DE REPRESENTANTES

Doctor

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

Secretario General

CÁMARA DE REPRESENTANTES

Respetados Presidente y Secretario,

Me permito radicar en su despacho, el Proyecto de Ley número 369 de 2024 *por medio de la cual se modifica el artículo 800-1 del Estatuto Tributario y se dictan otras disposiciones*, de acuerdo con lo previsto en el artículo 154 de la Constitución Política de Colombia y los artículos 139 y siguientes de la Ley 5ª de 1992.

Atentamente,

ANÍBAL GUSTAVO HOYOS FRANCO
Representante a la Cámara por Risaralda
Partido Liberal

1. ARTICULADO

PROYECTO DE LEY NÚMERO 369 DE 2024 CÁMARA

Por medio de la cual se modifica el artículo 800-1 del Estatuto Tributario y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. El presente proyecto de ley tiene por objeto adicionar los municipios incluidos en la Declaratoria de Paisaje Cultural Cafetero y zonas de amortiguación, dentro de aquellos en los cuales se priorizará el diseño, financiamiento y ejecución de proyectos de inversión viabilizados y registrados en el banco de proyectos de inversión de obras por impuestos, propuestos por contribuyentes y entidades públicas de cualquier nivel.

Esto, con el fin de fortalecer la inversión en obras y proyectos, especialmente relacionados con adecuación, mantenimiento y mejora de vías terciarias, en municipios de las zonas cafeteras de los departamentos de Caldas, Quindío, Risaralda y Valle del Cauca, ubicadas en las estribaciones Central y Occidental de la cordillera de los Andes.

Artículo 2º. Modifíquese el artículo 800-1 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Artículo 800-1. Obras por impuesto. Las personas naturales o jurídicas obligadas a llevar contabilidad, contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios que en el año o período gravable inmediatamente anterior hayan obtenido ingresos brutos iguales o superiores a treinta y tres mil seiscientos diez (33.610) UVT, podrán celebrar convenios con las entidades públicas del nivel nacional, por los que recibirán a cambio títulos negociables para el pago del impuesto sobre la renta,

en los términos previstos en la presente disposición. Los compromisos de inversión adquiridos en estos convenios no podrán superar el treinta por ciento (30%) del patrimonio contable del contribuyente, para lo cual se tendrá en cuenta el patrimonio del año inmediatamente anterior a la suscripción de los mismos. En caso de que los aspirantes no hayan tenido ingresos en el año inmediatamente anterior por encontrarse en período improductivo, la Agencia de Renovación del Territorio (ART) podrá autorizar la realización de los proyectos a los que se refiere la presente disposición, si verifica que el contribuyente puede otorgar garantías suficientes para la ejecución del proyecto, a través de sus vinculados económicos o de entidades financieras o aseguradoras de reconocida idoneidad.

El objeto de los convenios será la inversión directa en la ejecución de proyectos de trascendencia económica y social en los diferentes municipios definidos como las Zonas Más Afectadas por el Conflicto Armado (Zomac), en los municipios con Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET) **y en los municipios incluidos en la Declaratoria de Paisaje Cultural Cafetero (PCC) (municipios de las zonas cafeteras de los departamentos de Caldas, Quindío, Risaralda y Valle del Cauca ubicadas en las estribaciones Central y Occidental de la cordillera de los Andes) y zonas de amortiguación**, relacionados con agua potable y saneamiento básico, energía, salud pública, educación pública, bienes públicos rurales, adaptación al cambio climático y gestión del riesgo, pagos por servicios ambientales, tecnologías de la información y comunicaciones, infraestructura de transporte, infraestructura productiva, infraestructura cultural, infraestructura deportiva y las demás que defina el manual operativo de Obras por Impuestos, todo de conformidad con lo establecido en la evaluación de viabilidad del proyecto. Los proyectos a financiar podrán comprender las obras, servicios y erogaciones necesarias para su viabilidad, planeación, preoperación, ejecución, operación, mantenimiento e interventoría, en los términos establecidos por el manual operativo de Obras por Impuestos, según el caso. También podrán ser considerados proyectos en jurisdicciones que, sin estar localizadas en las Zomac **o en los municipios incluidos en la Declaratoria de Paisaje Cultural Cafetero y zonas de amortiguación**, de acuerdo con el concepto de la Agencia de Renovación del Territorio, resulten estratégicos para la reactivación económica y/o social de las Zomac, **de las zonas ubicadas en el Paisaje Cultural Cafetero**, o algunas de ellas. Así mismo, accederán a dichos beneficios los departamentos que conforman la Amazonia colombiana, que cuenten con una población inferior a ochenta y cinco mil (85.000) habitantes, tal y como lo certifique la autoridad competente a treinta y uno (31) de diciembre de 2022.

Para este fin, la Agencia de Renovación del Territorio (ART) deberá llevar actualizada una lista de iniciativas susceptibles de contar con viabilidad

técnica y presupuestal para conformar el banco de proyectos a realizar en los diferentes municipios definidos como Zomac **o en los municipios incluidos en la Declaratoria de Paisaje Cultural Cafetero y zonas de amortiguación**, así como en los municipios de los departamentos que cumplan con las condiciones mencionadas en el inciso anterior, que contribuyan a la disminución de las brechas de inequidad y la renovación territorial de estas zonas, su reactivación económica, social y su fortalecimiento institucional, y que puedan ser ejecutados con los recursos provenientes de la forma de pago que se establece en el presente artículo. El contribuyente podrá proponer iniciativas distintas a las publicadas por la Agencia de Renovación del Territorio (ART), las cuales deberán ser presentadas a esta Agencia y cumplir los requisitos necesarios para la viabilidad sectorial y aprobación del Departamento Nacional de Planeación (DNP).

Para el desarrollo del presente mecanismo de pago del impuesto sobre la renta se tendrán en cuenta los siguientes aspectos y procedimientos:

1. Manifestación de interés por parte del contribuyente. En cualquier momento, el contribuyente que pretenda optar por el mecanismo previsto en la presente disposición podrá seleccionar de la lista de iniciativas o del banco de proyectos publicado por la ART, una o más iniciativas o proyectos, para lo cual deberá contar con la aprobación de su junta directiva o del órgano que haga sus veces y manifestarlo mediante escrito dirigido a la ART y a la Entidad Nacional Competente del sector del proyecto a desarrollar. En la misma manifestación deberá informar desde qué etapa de estructuración va a desarrollar el proyecto y los gastos de pre-inversión y mantenimiento, en el caso de requerirse, adjuntando una propuesta de costos de estas etapas, así como la actualización y posibles ajustes al proyecto. En los casos en que el contribuyente haya propuesto un proyecto, este tendrá prioridad para la ejecución del mismo siempre que cumpla con todos los requisitos previstos en la presente disposición, a menos que un tercero ofrezca mejores condiciones para su realización, en cuyo caso, la ART y la Entidad Nacional Competente realizarán la valoración de las propuestas e informarán los resultados a los contribuyentes.
2. Estructuración de iniciativas por parte del contribuyente. En los casos en que el contribuyente haya manifestado el interés de estructurar una iniciativa, la entidad nacional competente deberá indicar y aprobar los estudios, diseños, costos y tiempos que debe realizar y cumplir el contribuyente para presentar la iniciativa con el lleno de requisitos necesarios para iniciar el proceso de viabilidad, evento en el cual estos costos serán incluidos en el valor total del proyecto.

3. Viabilización de iniciativas. Posterior a la manifestación del interés por parte del contribuyente sobre una o más iniciativas, la Entidad Nacional Competente y el Departamento Nacional de Planeación (DNP) realizarán los trámites necesarios para emitir los conceptos de viabilidad del o los proyectos conforme con la normatividad vigente.
4. Aprobación para la suscripción del convenio. Emitidos los conceptos de viabilidad del proyecto, la ART aprobará mediante acto administrativo la suscripción del convenio para la ejecución del proyecto, contra el cual no procederá recurso alguno.
5. Suscripción del convenio. Posterior a la aprobación por parte de la ART, la Entidad Nacional competente procederá a la suscripción del convenio con el contribuyente, para la ejecución del proyecto. Por medio de dicho convenio, el contribuyente se comprometerá a desarrollar el proyecto a cambio de una remuneración que será pagada por medio de Títulos para la Renovación del Territorio (TRT), una vez sea entregado el proyecto a satisfacción a la entidad nacional competente. En los casos en que la ejecución del proyecto sea superior a un (1) año, el convenio podrá prever el pago contra la entrega de los hitos que se establezcan en el mismo. El convenio estará regido por el régimen aquí previsto y en su defecto por las normas de derecho privado.
6. Reglas del Convenio. La celebración del convenio estará sujeta a las siguientes reglas:
 - a) Interventoría. La entidad nacional competente determinará los casos en los que se requiera la contratación de una interventoría sobre el bien o servicio, cuyo valor deberá estar incluido dentro del costo del proyecto, caso en el cual deberá ser seleccionada y contratada por la entidad nacional competente. Los pagos de la interventoría los realizará el contratista conforme con lo pactado en el convenio de obras por impuestos.
 - b) Supervisión. La entidad nacional competente realizará la supervisión del convenio de obras por impuestos y del contrato de interventoría.
 - c) Garantías. La entidad nacional competente deberá establecer la suficiencia de las garantías para amparar, como mínimo, el cumplimiento del proyecto, la estabilidad de la obra o calidad y correcto funcionamiento de los bienes según corresponda.

El contratista deberá constituir las garantías exigidas para la ejecución del proyecto, en caso de realizarlo directamente, o deberá exigirles a los terceros dichas garantías en los términos definidos en el convenio. En todo caso, las garantías constituidas deben ser aprobadas por la entidad nacional

competente. Tratándose de pólizas, las mismas no expirarán por falta de pago o por revocatoria unilateral y deberán ser aprobadas por la entidad nacional competente al proyecto de inversión.

- d) Naturaleza de los recursos para la ejecución del proyecto. Los contribuyentes realizarán los proyectos con recursos propios, cuyo tratamiento corresponderá a la naturaleza jurídica del contribuyente.
- e) Subcontratos. En caso que el contribuyente deba subcontratar con terceros para la realización del proyecto, a dichos contratos les será aplicable el régimen de contratación correspondiente a la naturaleza jurídica del contribuyente y no vincularán a las entidades públicas que suscriban el convenio principal.
- f) Condiciones del Convenio y de los subcontratos. El Convenio y los subcontratos que deba suscribir el contribuyente para la ejecución del mismo deberán ser realizados a precios de mercado. El reglamento establecerá las condiciones bajo las cuales se dará cumplimiento a la presente disposición, así como los casos que exijan la contratación de una gerencia de proyecto.

En caso de que los subcontratos sean celebrados con vinculados económicos del suscriptor, el respectivo convenio señalará las condiciones bajo las cuales se garantizará la transparencia en la ejecución y la definición de los costos del proyecto.

- g) Ejecución directa por parte del contribuyente. En caso de que el mismo contribuyente desarrolle el proyecto, los bienes y servicios que incorpore serán valorados a precios de mercado, de acuerdo con lo previsto en el literal anterior.
- h) Tratamiento tributario y contable de los convenios celebrados. Los convenios celebrados de acuerdo con lo previsto en la presente disposición, tendrán el tratamiento tributario y contable que les corresponda según su naturaleza y las normas que resulten aplicables. En tal medida, los convenios se entenderán efectuados en desarrollo de la actividad productora de renta del contribuyente, quien para estos efectos no necesitará ampliar su objeto social.

Sin perjuicio de lo anterior, los convenios no estarán sometidos a retención y/o autorretención en la fuente a título del impuesto sobre la renta.

Las obras por impuestos no tendrán derecho a los beneficios establecidos en los artículos 258-1 y demás consagrados en el Estatuto Tributario.

- i) Modificaciones y adiciones. Cualquier ajuste en el proyecto que implique la modificación del convenio de obras por impuestos, deberá ser aprobado por la Entidad Nacional Competente previo visto bueno de la Agencia de Renovación del Territorio

(ART) y el Departamento Nacional de Planeación (DNP). El convenio preverá, además, los efectos de los eventos eximentes de responsabilidad, así como la matriz de riesgos del convenio.

El convenio desarrollará los efectos de los eximentes de responsabilidad de fuerza mayor y caso fortuito. El Gobierno nacional establecerá el procedimiento para su declaratoria.

- j) Cesiones. Los convenios de obras por impuestos podrán ser cedidos previa la aprobación de la entidad nacional competente.
- k) Incumplimiento. En el convenio se pactarán las multas y sanciones aplicables por el incumplimiento del contratista. Para su imposición, la entidad nacional competente del proyecto de inversión, deberá aplicar el procedimiento establecido en el artículo 86 de la Ley número 1474 de 2011 o la que la modifique o sustituya.
- l) Régimen jurídico aplicable y solución de controversias contractuales. Los convenios celebrados de conformidad con la presente disposición se regirán por las normas de derecho privado. En los convenios podrán incluirse cláusulas compromisorias que se regirán por lo establecido en la Ley número 1563 de 2012 o la que la modifique o sustituya.
- m) Publicidad. En un sitio notoriamente visible para el público ubicado en las inmediaciones del proyecto respectivo, el contribuyente deberá colocar una valla publicitaria en la cual informe al público el proyecto que le ha sido asignado, el nombre del ejecutor y de sus beneficiarios efectivos, el tiempo de ejecución y la página web donde se encuentren los detalles del proyecto. La valla deberá mantenerse aún en caso de incumplimiento, durante el tiempo de ejecución del proyecto según el caso y el tiempo adicional que se indique en el convenio.
- n) Títulos para la Renovación del Territorio (TRT). Autorícese al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para la emisión de los TRT, los cuales serán usados como contraprestación de las obligaciones derivadas de los convenios de obras por impuestos. Dichos títulos tendrán la calidad de negociables. El Gobierno nacional reglamentará las condiciones de los TRT y los requisitos para su emisión.

Los TRT una vez utilizados, computarán dentro de las metas de recaudo de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (Dian). Estos títulos, podrán ser utilizados por su tenedor para pagar hasta el 50% del impuesto sobre la renta y complementarios.

Parágrafo 1°. Las personas jurídicas que tengan deudas por concepto del impuesto sobre la renta,

podrán asumir el pago de las mismas a través de los TRT.

Parágrafo 2°. El mecanismo previsto en el presente artículo podrá ser usado de manera conjunta por varios contribuyentes para la realización de un mismo proyecto.

Parágrafo 3°. El Consejo Superior de Política Económica y Fiscal (Confis) aprobará el cupo máximo de aprobación de proyectos, a cargo de los cuales se podrán celebrar los convenios establecidos en la presente regulación.

Parágrafo 4°. Los contribuyentes no podrán realizar proyectos a los que se refiere la presente disposición, que correspondan a los que deban ejecutar en virtud de mandato legal, acto administrativo o decisión judicial. Adicional a lo anterior, las empresas dedicadas a la exploración y explotación de minerales e hidrocarburos, y las calificadas como grandes contribuyentes dedicadas a la actividad portuaria, no podrán desarrollar proyectos de infraestructura física que tengan relación de causalidad con su actividad generadora de renta.

Parágrafo 5°. La presente disposición será reglamentada, en su integridad, en un término de **(seis)** 6 meses contados a partir de la vigencia de la presente ley.

Parágrafo 6°. La referencia al mecanismo de obras por impuestos realizada por el artículo 285 de la Ley 1955 de 2019 entiéndase hecha a este artículo.

Parágrafo 7°. Lo dispuesto en este artículo también será aplicable a proyectos declarados de importancia nacional que resulten estratégicos para la reactivación económica y/o social de la nación, así no se encuentren en las jurisdicciones señaladas en el inciso segundo de este artículo, por lo que no requerirán autorización de la ART. Lo anterior solo procederá respecto de aquellos proyectos que cuenten con la aprobación previa del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para lo cual se tendrá en cuenta la certificación del cupo máximo aprobado por el Confis, al que se refiere el parágrafo 3° de este artículo y para lo cual el Ministerio referido deberá aprobar un porcentaje mínimo de ese cupo para las obras que se realizarán en los territorios definidos en el inciso segundo de este artículo.

El Gobierno nacional reglamentará lo dispuesto en este parágrafo, incluyendo las características y procedimientos para seleccionar los proyectos a desarrollar, así como el porcentaje mínimo a que hace referencia el inciso anterior.

Parágrafo 8°. El mecanismo de pago de obras por impuestos de que trata el presente artículo será aplicable en los territorios PDET y ZOMAC del Distrito Especial Industrial, Portuario, Biodiverso y Ecoturístico de Buenaventura, siempre y cuando se cumplan las previsiones de que trata el Capítulo II del Decreto Ley 893 de 2017. De cumplirse lo establecido en el presente parágrafo, no se requerirá la autorización del Ministerio de Hacienda y Crédito Público ni se tendrá en cuenta el monto total de los

recursos correspondiente al impuesto sobre la renta a cargo de las personas jurídicas domiciliadas en el Distrito Especial Industrial, Portuario, Biodiverso y Ecoturístico de Buenaventura. En cualquier caso, deberán cumplirse los requisitos establecidos por el artículo 238 de la Ley 1819 de 2016 o el artículo 800-1 del Estatuto Tributario, según corresponda.

Artículo 3º. Adiciónese un párrafo nuevo al artículo 800-1 del Estatuto Tributario, que indicará:

Parágrafo 9º. Para el caso de obras o proyectos que serán realizados en municipios incluidos en la Declaratoria de Paisaje Cultural Cafetero (PCC) o zonas de amortiguación, se dará prioridad al diseño y/o ejecución de proyectos referentes al mantenimiento, mejoramiento y ampliación de vías terciarias en dichas zonas.

Artículo 4º. Autorícese al Gobierno nacional para que reglamente lo relacionado con la presente ley, en el término de seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la misma.

Parágrafo. Para efectos de lo aquí dispuesto, el Gobierno nacional modificará, adicionará y/o sustituirá lo pertinente del Decreto número 1625 de 2016 (Decreto Único Reglamentario en Materia Tributaria, adicionado por el artículo 1º del Decreto número 1147 de 2020), o el que haga sus veces, especialmente su Título 6 (OBRAS POR IMPUESTOS DEL ARTÍCULO 800-1 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO) de la Parte 6 del Libro 1, con el fin de dar aplicación e implementación de lo señalado en la presente ley; de modo tal que, los municipios incluidos en la Declaratoria de Paisaje Cultural Cafetero (PCC) y zonas de amortiguación queden incluidos dentro de aquellos en los cuales se priorizará el financiamiento de proyectos de inversión viabilizados y registrados en el banco de proyectos de inversión de obras por impuesto.

Artículo 5º. Vigencia y derogatoria. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga y modifica las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,



ANÍBAL GUSTAVO HOYOS FRANCO
Representante a la Cámara por Risaralda
Partido Liberal

2. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

El presente proyecto de ley busca fortalecer la inversión en obras y proyectos en municipios de las zonas cafeteras de los departamentos de Caldas, Quindío, Risaralda y Valle del Cauca ubicadas en las estribaciones Central y Occidental de la cordillera de los Andes (municipios incluidos en la Declaratoria de Paisaje Cultural Cafetero (PCC) y zonas de amortiguación), a través de la vinculación de personas naturales y jurídicas en el diseño, financiamiento y ejecución de proyectos en dichas

zonas, mediante el pago de un porcentaje de sus obligaciones tributarias en ejecutorias que beneficien a su población; especialmente en proyectos relacionados con adecuación, mantenimiento y mejora de vías terciarias.

Para lo cual, se propone la modificación del artículo 800-1 del Estatuto Tributario y del Título 6 de la Parte 6 del libro 1 del Decreto número 1625 de 2016, Decreto Único Reglamentario en Materia Tributaria.

Lo anterior, con el fin de generar un impacto socio-económico en las mencionadas zonas, que permita a su vez mejorar las condiciones de vida de las comunidades cafeteras, rurales y urbanas del Paisaje Cultural Cafetero y zonas de amortiguación; mejorar la infraestructura vial (mejorar vías de acceso a sus territorios); incrementar el nivel productividad y sostenibilidad de la región; estimular la inversión en dichas zonas; potencializar la región; mejorar la infraestructura educativa; y especialmente avanzar en políticas de responsabilidad social.

3. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

a) Paisaje Cultural Cafetero

El 25 de junio de 2011, con base en los criterios V y VI, la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (Unesco) inscribió al Paisaje Cultural Cafetero Colombiano en la lista de Patrimonio Mundial, otorgándole así el carácter de Patrimonio de la Humanidad. Lo cual, fue acogido en nuestro país a través de la Resolución número 2079 de 2011, del Ministerio de Cultura, la cual incluye los conceptos de la Decisión 35 COM 88. 43 del Comité de Patrimonio Mundial emitida en sesión 35; posteriormente, fue expedido el Documento Conpes 3803 de 2014, *por medio del cual se formula una política específica para la preservación del Paisaje Cultural Cafetero de Colombia* (PCCC). Con esa declaratoria no solo se brindó reconocimiento a una región tan importante, sino que también se generó el compromiso del Estado en trabajar por el cuidado, conservación e impulso de dicha zona; surgiendo, además, la necesidad de que las distintas entidades que intervienen en el manejo del PCC se articulen en pro del desarrollo de los territorios que comprenden la zona y promuevan un mayor progreso social y económico de la región.

La Unesco fundamentó la declaratoria con base en los siguientes criterios:

Criterio V: ser un ejemplo sobresaliente de un asentamiento de población, uso de la tierra o del mar, representativo de una cultura (o culturas), o de la interacción entre los pobladores y un medio que se ha vuelto vulnerable por el impacto de cambios irreversibles.

El PCC es producto del esfuerzo colectivo de varias generaciones de familias campesinas que han trabajado por sacar adelante su región y que han defendido y conservado su tradición e identidad cultural, así como su tipología arquitectónica y el estilo de vida de sus comunidades. Familias compuestas por personas amables, laboriosas y

trabajadoras, que con orgullo dan todo de sí por el progreso y la protección de sus territorios.

Criterio VI: estar directa y tangiblemente asociado a eventos, tradiciones vivas, con ideas o convicciones, con obras de arte y literarias de importancia universal.

La tradición cafetera representa uno de los íconos más importantes de la región, la cual le ha llevado a obtener no solo reconocimiento a nivel nacional sino también internacional; siendo esta fuente principal económica de la región y desarrollándose, alrededor suyo, distintos aspectos, también propios de la cultura, como lo son: la música, la gastronomía y la arquitectura. El cultivo de café se ha hecho en la región por mucho tiempo, por lo que es parte esencial de su identidad cultural, pues es una tradición que pasa de generación en generación, por lo que, con el mejoramiento de la infraestructura vial, mediante el diseño y construcción de mejores vías terciarias, podría garantizarse un mayor progreso en la siembra, producción y comercialización de productos y con ello, un avance en la economía de la región.

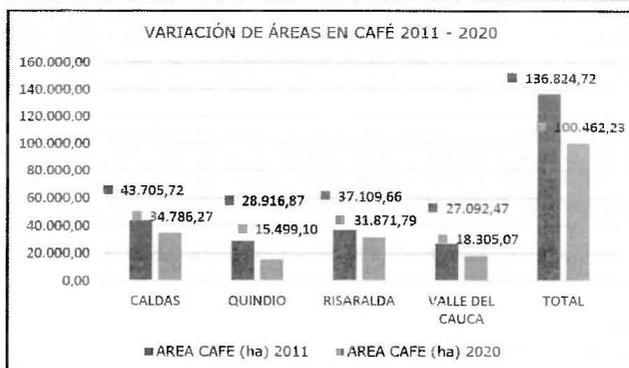
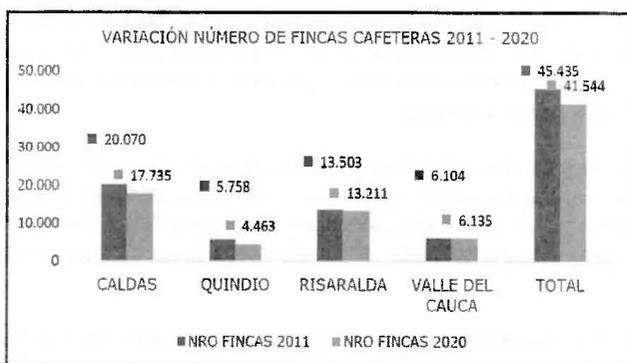
Al respecto, es preciso indicar que desde la fecha de declaratoria del PCCC como Patrimonio de la Humanidad al año 2020, el número de fincas y áreas sembradas en café sufrió grandes cambios; tal y como se observa en la siguiente tabla:

VARIACIONES ÁREAS CAFÉ 2011 -2020

DEPARTAMENTO	NRO FINCAS	NRO FINCAS	VARIACION 2011-	AREA CAFE (ha)	AREA CAFE (ha)	VARIACION 2011-
	2011	2020	2020	2011	2020	2020
CALDAS	20.070	17.735	-11%	43.705,72	34.786,27	-20%
QUINDIO	5.758	4.463	-22%	28.916,87	15.499,10	-46%
RISARALDA	13.503	13.211	-2%	37.109,66	31.871,79	-14%
VALLE DEL CAUCA	6.104	6.135	1%	27.092,47	18.305,07	-32%
TOTAL	45.435	41.544	-9%	136.824,72	100.462,23	-27%

Fuente: Gerencia Técnica FNC

Para dicho período, las variaciones del número de fincas cafeteras y las áreas de café, discriminadas por departamentos, fue la siguiente:



Conforme a lo expuesto, se deduce que con el pasar del tiempo se ha presentado una alta disminución en el número de fincas cafeteras y en las áreas sembradas de café, lo que conlleva a la necesidad de revisar detenidamente las posibles causas de este fenómeno y las posibles soluciones que pueden implementarse para detener su avance y poder conservar e incluso incrementar los cultivos de café, puesto que estos representan un elemento fundamental para el PCC, e incluso para la economía y sociedad de nuestro país. De modo tal, una de las principales causas de esta situación, es la deficiencia o inexistencia de vías de acceso en muchos de los territorios que conforman el PCC, lo que a su vez genera la imposibilidad o dificultad de transporte, de conectividad entre zonas, de acompañamiento institucional y técnico a los caficultores, entre muchas otras cosas. La deficiente infraestructura vial al que se ven sometidos los actores de la cadena de producción y comercialización cafetera genera una grave afectación no solo en temas de transporte y movilidad sino también en temas de costos de producción, rentabilidad y competitividad y con ello, afectación del bienestar y condiciones de vida de las familias caficultoras del país; lo que representa un llamado urgente al Gobierno nacional y a la población, en aras de generar las acciones y gestiones necesarias para mejorar el estado de las vías en las regiones cafeteras.

Por otra parte, respecto a la arquitectura es esencial tener en cuenta el desarrollo de las técnicas de arquitectura tradicional, que hace que las fincas cafeteras y la mayor parte de construcciones en las áreas urbanas conserven un aspecto típico, basado en el uso de materiales locales, especialmente de la especie nativa única conocida como la guadua angustifolia.

Las zonas del PCC representan parte de los destinos turísticos icónicos del país, pues ofrecen recorridos por lugares rodeados de cafetales y hermosa naturaleza, parques temáticos, gastronomía tradicional y excelentes alojamientos; lo que ha permitido generar un turismo responsable, cultural y sostenible. Por este motivo, es esencial proporcionar vías de acceso a estas zonas que sean adecuadas y se encuentren en condiciones óptimas, a fin de que se brinde al turista una agradable experiencia en su visita y con ello generar una buena imagen y referencia que permita aumentar las cifras de turismo en la región.

El Paisaje Cultural Cafetero (PCC) se ubica en las ramificaciones occidental y central de la Cordillera de los Andes y abarca una extensión total de 141.120 hectáreas en el área principal y 207.000 hectáreas en el área de amortiguamiento¹, compuesta por seis (6) zonas de los departamentos de Caldas, Quindío, Risaralda y Valle del Cauca.

¹ Zonas de amortiguamiento: espacio de protección para el área principal del PCC, que rodea cada una de las zonas que lo conforman. Se trata de veredas colindantes de gran importancia para la preservación del valor universal excepcional.

Para determinar las áreas que serían seleccionadas como parte del PCC se tuvieron en cuenta los siguientes aspectos:

1. Café de montaña
2. Institucionalidad cafetera y redes afines
3. Predominancia de café
4. Cultivo en ladera
5. Edad de la caficultura
6. Patrimonio natural
7. Disponibilidad hídrica
8. Patrimonio arquitectónico
9. Patrimonio arqueológico
10. Poblamiento concentrado y estructura de la propiedad fragmentada
11. Influencia de la modernización
12. Patrimonio urbanístico
13. Tradición histórica en la producción de café
14. Minifundio cafetero como sistema de propiedad de la tierra
15. Cultivos múltiples
16. Tecnologías y formas de producción sostenibles en la cadena productiva del café.

Resultado de la selección, quedaron incluidas las siguientes zonas en cada departamento:

Departamento de Risaralda: con un área principal de 32.537 hectáreas - 108 veredas y un área de amortiguamiento de 49.536 hectáreas - 133 veredas, incluye ciertas veredas de las áreas rurales de Apía, Balboa, Belén de Umbría, Dosquebradas, Guática, La Celia, Marsella, Pereira, Quinchía, Santa Rosa de Cabal y Santuario; y áreas urbanas de Apía, Belén de Umbría, Marsella y Santuario. En su zona de amortiguamiento se incluyen veredas de dos municipios Dosquebradas y Mistrató.

Departamento de Caldas: con un área principal de 51.278 hectáreas - 159 veredas y un área de amortiguamiento de 71.437 hectáreas-165 veredas, incluye ciertas veredas de las áreas rurales de Aguadas, Anserma, Aranzazu, Belalcázar, Chinchiná, Filadelfia, La Merced, Manizales, Neira, Pácora, Palestina, Riosucio, Risaralda, Salamina, San José, Supía y Villamaría; y las áreas urbanas de Belalcázar, Chinchiná, Neira, Pácora, Palestina, Risaralda, Salamina y San José. En su zona de amortiguamiento se incluyen veredas de Viterbo.

Departamento de Quindío: con un área principal de 27.476 hectáreas - 70 veredas y un área de amortiguamiento de 38.658 hectáreas - 58 veredas, incluye ciertas veredas de las áreas rurales de Armenia, Buenavista, Calarcá, Circasia, Córdoba, Filandia, Génova, Montenegro, Pijao, Quimbaya y Salento; y el área urbana de Montenegro.

Departamento de Valle del Cauca: con un área principal de 29.828 hectáreas - 74 veredas y un área de amortiguamiento: 47.369 hectáreas - 91 veredas, incluye ciertas veredas de las áreas rurales

de Alcalá, Ansermanuevo, Caicedonia, El Águila, El Cairo, Riofrío, Sevilla, Trujillo y Ulloa; y el área urbana de El Cairo. En su zona de amortiguamiento se incluyen veredas de Argelia.

Por otro lado, con el objetivo de mantener la excepcionalidad del PCCC, esto es que se preserven su autenticidad e integridad en los cuatro ejes fundamentales (gente del café; cultura cafetera; capital social estratégico; y tradición y tecnología) se creó un instrumento de protección, planeación y gestión, denominado Plan de Manejo del PCC, que busca el desarrollo de políticas y acciones orientadas a mantener y mejorar las condiciones de conservación y desarrollo actuales y futuras de la región, con base en sus necesidades e intereses reales, y que exige el compromiso de distintos sectores, de todos los niveles de gobierno y de la población para su desarrollo. Este Plan de Manejo debe estar articulado con los Planes de Ordenamiento Territorial de los municipios que conforman el PCC.

El Plan de Manejo del PCC incluye la definición de metas, indicadores y entidades involucradas, así como los recursos técnicos, administrativos, financieros, entre otros; cuenta con cuatro (4) valores, siete (7) objetivos estratégicos y catorce (14) estrategias.

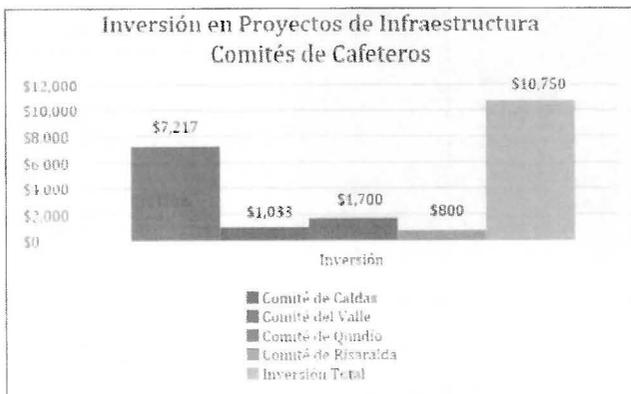
Valor	Objetivo Estratégico	Estrategias
Esfuerzo humano, familiar, generacional e histórico para la producción de un café de excelente calidad	1 Fomentar la competitividad de la familia en las actividades cafeteras	Estrategia 1: Lograr una caficultura joven, productiva y rentable
	2 Promover el desarrollo de la comunidad cafetera y su entorno	Estrategia 2: Mejorar los procesos educativos y de capacitación en la comunidad cafetera
		Estrategia 3: Gestionar proyectos que mejoren infraestructura, conectividad digital y productividad de la comunidad
3 Desarrollar la cadena de cafés especiales	Estrategia 4: Promover proyectos de emprendimiento turístico sostenibles que beneficien a los habitantes tradicionales del PCCC	
Cultura cafetera para el mundo	4 Conservar, revitalizar y promover el patrimonio cultural y articularlo al desarrollo regional	Estrategia 5: Fortalecer y promover el desarrollo de los cafés especiales
		Estrategia 6: Fomentar la educación, investigación, valoración y conservación del patrimonio cultural y natural
Capital social estratégico construido alrededor de una institucionalidad	5 Fortalecer el capital social cafetero	Estrategia 7: Promover la participación social en el proceso de valoración, comunicación y difusión del patrimonio cultural y el valor VUE del PCCC
	6 Impulsar la integración y el desarrollo regional	Estrategia 8: Fomentar el liderazgo y la participación de la población cafetera
Relación entre tradición y tecnología para garantizar la calidad y sostenibilidad del paisaje	7 Apoyar la productividad ambientalmente sostenible en el PCCC	Estrategia 9: Apoyar e impulsar programas que mejoren las condiciones de salud y retiro de los trabajadores cafeteros
		Estrategia 10: Integrar los objetivos de conservación del PCCC a la política regional, nacional e internacional
		Estrategia 11: Desarrollar iniciativas que generen impacto positivo en el ambiente
		Estrategia 12: Promover desarrollos científicos y tecnológicos que permitan y fomenten el uso sostenible de los recursos naturales del PCCC
		Estrategia 13: Implementar acciones que contribuyan a la productividad ambientalmente sostenible del PCCC
		Estrategia 14: Gestionar instrumentos, políticas y recursos financieros que contribuyan a la sostenibilidad ambiental del PCCC

Si bien se observa que a través del Plan de Manejo del PCC se desarrollan diversas acciones en temas relacionados con educación, defensa y conservación de los recursos naturales, promoción de la cultura, entre otros, el plan se queda corto respecto al mejoramiento y mantenimiento de vías de acceso y conectividad del territorio, pues no lo contempla como un objetivo estratégico, por lo cual es de vital importancia que se creen políticas y medidas que permitan tomar acciones concretas sobre esta materia, especialmente para la Red Terciaria, la cual se encuentra en gran parte descuidada.

b. Infraestructura vial en municipios del PCC

Con base en lo manifestado en el Conpes 3803, el PCC se encuentra dotado de infraestructura vial que requiere de mantenimiento, especialmente en lo referente a red terciaria; el eje principal de la red vial primaria es la Troncal del Eje Cafetero, con una longitud de 137,55 km (incluidas las variantes), que comunica las principales ciudades del Eje Cafetero, Armenia, Pereira y Manizales. Así mismo, se indica en el Conpes que, según el Instituto Nacional de Vías (Invías) la red nacional de los departamentos del PCC corresponde a un total de 1.410,9 km, de los cuales 913,7 km se encuentran a su cargo y los restantes, 497,2 km, se encuentran concesionados; adicionalmente, el Invías es responsable de 1.477 km de red terciaria y calcula que existen aproximadamente **9.912,336 km** adicionales que **no se encuentran a su cargo**.

Con base en el Tercer Informe de la Comisión Técnica Intersectorial del Paisaje Cultural Cafetero, en relación con Infraestructura Vial para los Municipios del PCCC, entre los años 2020 y 2021 se consolidó una inversión en infraestructura comunitaria por valor de \$10.750 millones de pesos, con una población beneficiada de más de 30.226 personas del territorio PCCC. Sin embargo, tal y como se observa en la siguiente gráfica, la mayor parte de inversión se concentró en Caldas, lo que en cierta medida genera un mejoramiento de la infraestructura sectorizado, pese a que el mismo debería garantizarse a toda la población ubicada en las zonas del PCC:



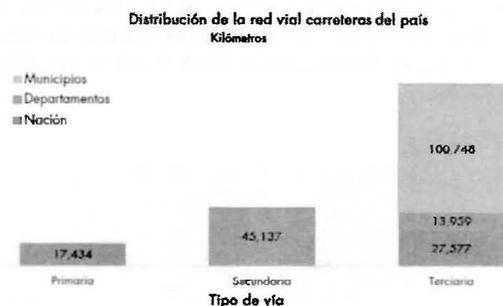
Ante esta situación, es notorio que para la época en que se emitió el Conpes, así como en la actualidad, no existe mejoramiento ni intervención en muchas de las vías terciarias de la región, por lo que es necesario la promoción y ejecución de

proyectos de reparación y mantenimiento de este tipo de infraestructura vial, la cual es necesaria, entre otros, para: el fortalecimiento de la producción cafetera y de las demás actividades productivas que se desarrollen en el territorio; para garantizar a la población la accesibilidad a los centros educativos y de salud; y para favorecer la accesibilidad y movilidad de los visitantes, en pro de la generación de un turismo sostenible.

c. Vías terciarias

Las vías terciarias comunican una cabecera municipal con una o varias veredas, o varias veredas entre sí. Conforme al documento Conpes 3857 (*lineamientos de política para la gestión de la red terciaria*), las vías regionales tienen la mayor extensión en el territorio nacional, pues constituyen el 69,4% del total de la malla vial nacional, motivo por el cual su funcionamiento, en óptimas condiciones, es fundamental para incentivar el crecimiento económico de la población rural del país; dichas vías no sólo permiten la movilización de la población rural sino también la compra y movilización de alimentos producidos allí hacia las ciudades y municipios del país. Adicionalmente, a través de estas vías el Estado fortalece su presencia en los territorios, lo que permite dar un mayor alcance a la oferta social que ofrece a la población.

Así las cosas, la falta o mal estado de las vías terciarias dificultan el transporte de los bienes de producción y de los bienes producidos a las cabeceras municipales, a los centros de acopio y distribución y/o a los principales mercados del país, lo que afecta la competitividad del sector y limita su crecimiento, al provocar dificultad en la accesibilidad, transitabilidad y circulación vehicular, así como perjuicio a la comunicación entre los núcleos poblados, las cabeceras municipales y las capitales departamentales del país.

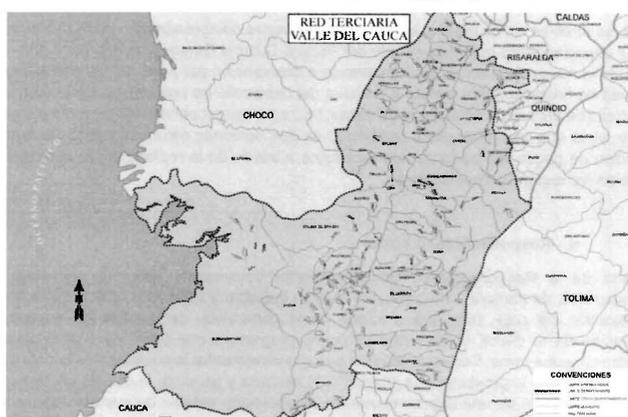
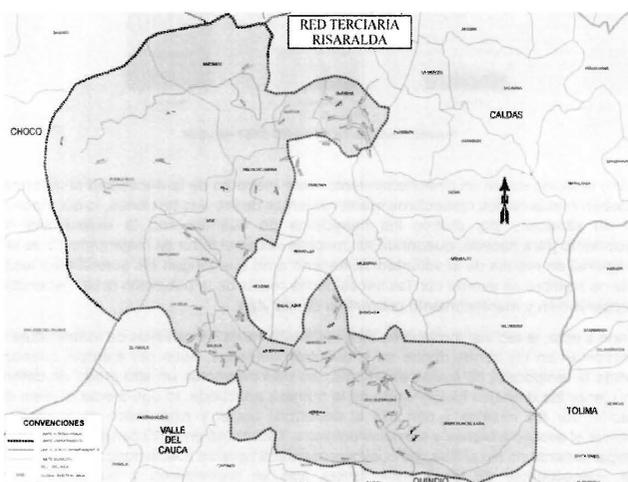


Fuente: Documento CONPES 3857 de 2016

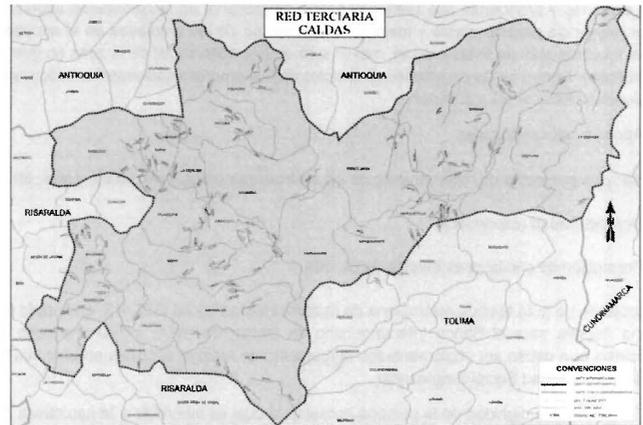
Por otro lado, no existe un direccionamiento claro respecto de la necesidad ni la forma en que deben realizarse los respectivos mantenimientos de las vías terciarias, lo que hace más difícil su situación, por cuanto los municipios no cuentan con la experiencia ni el conocimiento para hacerlo, quedando así muchas veces el tema de mejoramiento de la red vial regional en manos de la voluntad de hacerlo o no que tengan las autoridades locales, lo cual no siempre va acorde con las necesidades reales de la población ni las necesidades de conservación y mantenimiento preventivo de las vías.

Sumado a esto, la red vial terciaria es muy vulnerable ante los cambios de temperatura que se presentan en las zonas donde se encuentran ubicadas, pues, por ejemplo, cuando se presenta la temporada de lluvias en el país, las vías presentan un alto grado de deterioro por no tener los drenajes funcionando de la manera adecuada, lo que afecta el paso de la población por las mismas y con ello el desarrollo social y económico de la región, al perjudicar el acceso a bienes y servicios públicos. Tal ocurrió en el 2019 con las vías terciarias del departamento de Risaralda, las cuales presentaron graves afectaciones en su malla vial como consecuencia de las fuertes lluvias que se presentaron y que generaron la declaratoria de calamidad pública en toda la red terciaria del departamento; siendo las localidades más afectadas, Pereira y Mistrató.

De otro lado, el Instituto Nacional de Vías (Invías) actualiza periódicamente el estado de la Red Vial del país y lo pone en conocimiento de la comunidad a través de su página Web (<https://www.Invias.gov.co/index.php/red-vial-nacional/2-uncategorised/57-e%20stado-de-la-red-vial#>); sin embargo, dicha información sólo corresponde a la Red Vial Primaria, no incluyendo por tanto información referente a la Red Terciaria. En relación con la Red Terciaria, el Invías en su página Web tiene información sobre la misma (<https://www.Invias.gov.co/index.php/informacion-institucional/2-principal/59-mapas-de-la-red-terciaria-y-ferrea>), la cual se señala a continuación para los municipios que hacen parte del PCC, estando en color naranja las vías terciarias (pese a ello, es importante indicar que dicha información no se encuentra actualizada, pues la última actualización hecha por el Invías data del año 2018):



Como se observa en los mapas, la red de vías terciarias comprende gran



parte del territorio de los departamentos que hacen parte del Paisaje Cultural Cafetero, lo que hace aún más evidente la necesidad de una pronta atención e intervención por parte del Estado, bien sea a través de financiamiento directo o a través del desarrollo de políticas que promuevan el desarrollo de proyectos viales en esas zonas; tal y como se propone en el presente proyecto de ley, en el que se contempla la posibilidad de que personas naturales y jurídicas tengan la opción de pagar una parte de sus impuestos a través de la realización de este tipo de obras en las regiones mencionadas.

d. Responsabilidad social

A partir de la Responsabilidad Social el sector empresarial adquiere una serie de compromisos, de manera voluntaria, que buscan impactar y beneficiar la vida del resto de la población del país, bien sea a través de la generación de puestos de empleo, la ampliación de la oferta, la implementación de programas que promueven el desarrollo económico, entre otros. Con su aplicación se logra incrementar la confianza de la población en las empresas, al proyectar una imagen más cercana y genuina, lo que se interpreta en el posicionamiento de una buena reputación, la operación estable de sus actividades y la baja probabilidad de enfrentar sanciones o procesos por incumplimiento de determinadas normas; haciendo que a su vez se haga más llamativo el querer invertir capital en ellas.

Las acciones y programas que realiza el sector empresarial en la comunidad adquieren gran relevancia para la misma y mejoran la percepción de las empresas en el mercado, pues mientras más de estas existan, mayor será el desarrollo social de la zona en que se desarrollen. Dentro de las características propias de una empresa socialmente responsable se pueden destacar las siguientes:

1. Apoyo a causas sociales
2. Apoyo a proyectos de mejoramiento de infraestructuras (educación, salud, viales, etc.)
3. Competitividad responsable
4. Promoción de condiciones favorables de vida

El proyecto de guía técnica colombiana de responsabilidad social GTC-RS, elaborado por Diana Asprilla para el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), indica una serie de principios que deben ser implementados al momento de realizar acciones en el marco de la Responsabilidad Social Empresarial:

1. El respeto a la dignidad de la persona humana: la cual es inherente a la naturaleza del ser humano, y le otorga derechos fundamentales irrenunciables y propios, de carácter personal, sociocultural y medioambiental, que las organizaciones deben reconocer y promover.
2. La responsabilidad legal: las actuaciones de las organizaciones no solo estarán enmarcadas dentro de la Constitución, sino que además se guiarán por la búsqueda proactiva de las leyes que les aplican.
3. La autorregulación ética: la gestión socialmente responsable implica una integración coherente de la misión y visión con el marco ético construido por la organización.
4. La participación: los líderes promoverán la participación en la gestión socialmente responsable, para que cada persona sea tenida en cuenta y ponga sus capacidades en función de los fines comunes de la organización y de la sociedad.
5. El enfoque de procesos: los resultados deseados se alcanzan más eficientemente cuando las actividades y los recursos relacionados se gestionan como un proceso.
6. La solidaridad: trabajar por el beneficio mutuo.
7. El desarrollo humano integral: como compromiso por preservar el patrimonio ambiental, cultural y social para las futuras generaciones, respetando la diversidad y promoviendo la reducción de las inequidades sociales.
8. La mejora continua: implica que las organizaciones guiarán con sentido ético el constante mejoramiento de sus procesos económicos, sociales y ambientales.

Por tanto, la Responsabilidad Social Empresarial representa un eje importante de generación de equidad social y de oportunidades para la población, en el que se ve el trabajo conjunto entre el Estado, las empresas y las comunidades. Y es en este sentido que va orientado el presente proyecto de ley, que busca involucrar el sector empresarial en el desarrollo de proyectos, planes y programas orientados a la disminución de la brecha económica y social entre el campo y la ciudad, y al mejoramiento, reconstrucción y/o mantenimiento de las vías de acceso a las zonas del PCC, lo cual generaría beneficios tanto a las empresas, al mejorar la confianza e imagen de las mismas e incentivar la inversión en sus portafolios y la adquisición de sus ofertas de servicios y productos, adicional al descuento en el pago de sus impuestos; como para la comunidad, al permitir la existencia de una mayor presencia estatal, una mayor y real participación del sector privado, y mejores condiciones de competitividad para la población.

e. Obras por impuesto

La figura de obras por impuestos permite a personas naturales y jurídicas la realización y ejecución de proyectos con recursos propios, recibiendo en contraprestación un Título para la Renovación del Territorio (TRT), con el cual podrán pagar parte de

sus impuestos o negociarlos en el mercado; dichos proyectos pueden ser desarrollado en el campo de: infraestructura de transporte, educación, salud pública, sistemas de agua potable y saneamiento básico, energía, bienes públicos rurales, la adaptación al cambio climático y gestión del riesgo, hacer pagos por servicios ambientales, fortalecer las tecnologías de la información y comunicación e infraestructura productiva, cultural y deportiva. Con este mecanismo, el sector empresarial del país puede diseñar y ejecutar proyectos orientados al mejoramiento de las condiciones de vida de las comunidades, a la dinamización de la economía y la potenciación de la región; causando así un gran impacto social, participando de forma activa en la transformación de las regiones beneficiadas con los proyectos y avanzando en el desarrollo de sus políticas de responsabilidad social.

Inicialmente la figura fue contemplada exclusivamente para los territorios de los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET), pero posteriormente fueron adicionados los territorios de municipios considerados como más afectados por el Conflicto Armado - ZOMAC, pues se evidenció la necesidad de priorizar proyectos en dichos territorios que requerían de una intervención oportuna y pronta dadas sus especiales condiciones.

A través de la figura de obras por impuestos, desde el año 2018 al año 2020, se vincularon un total 75 empresas a 100 proyectos para beneficiar a 138 municipios en la transformación de sus territorios, con una inversión de 677.317 millones de pesos. Dentro de las empresas que han implementado esta figura se encuentran: Ecopetrol, Celsia, PAREX, Emgesa, Seapto (Gana Gana), Grupo Nutresa, Comercializadora Arturo Calle, Bavaria, Cenit, Red de Servicios del Quindío, Crepes & Waffles, Gran Tierra, empresas de ASOCAÑAS, Apostar, entre muchas otras.

f. Reforma tributaria

A través de la Ley 2277 de 2022 (Reforma Tributaria) se llevaron a cabo distintas modificaciones en materia tributaria y fiscal, orientadas a mitigar los efectos causados por la ocurrencia del COVID-19 en nuestro país y a recaudar recursos económicos para el financiamiento de programas sociales y económicos del Estado; medidas dirigidas no solo a municipios ubicados en las Zonas Más Afectadas por el Conflicto Armado (ZOMAC) o municipios con Programas de Desarrollo Territorial (PDET), sino en general a todo el territorio nacional. Dentro de dichas modificaciones se encuentra la eliminación de la posibilidad de ejecutar obras en Áreas de Desarrollo Naranja (ADN) en el marco de la figura de obras por impuestos.

El presente proyecto de ley en nada contradice lo ya regulado a través de la reforma tributaria, sino por el contrario viene a robustecer lo consagrado en ella, al incluir las zonas del Paisaje Cultural Cafetero dentro de aquellas en las cuales es posible aplicar la figura de Obras por Impuestos, pues con ello

se contribuiría a la promoción de la vinculación y financiamiento del sector privado y empresarial en el diseño y ejecución de obras y/o proyectos en materia de transporte, educación, vivienda, energía, entre otros, lo que a su vez ayudaría a disminuir la carga financiera del Gobierno y de los entes territoriales y generaría un acercamiento con la población ubicada en las zonas del PCCC, al brindarles la posibilidad de acceder a mejores condiciones y calidad de vida.

4. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

Constitución Política de Colombia

Artículo 2º. “*Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.*”

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”.

Artículo 8º. “*Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.*”

Artículo 64. “*Es deber del Estado promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra de los trabajadores agrarios, en forma individual o asociativa, y a los servicios de educación, salud, vivienda, seguridad social, recreación, crédito, comunicaciones, comercialización de los productos, asistencia técnica y empresarial, con el fin de mejorar el ingreso y calidad de vida de los campesinos”.*”

Artículo 65. “*La producción de alimentos gozará de la especial protección del Estado. Para tal efecto, se otorgará prioridad al desarrollo integral de las actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales, así como también a la construcción de obras de infraestructura física y adecuación de tierras.*”

De igual manera, el Estado promoverá la investigación y la transferencia de tecnología para la producción de alimentos y materias primas de origen agropecuario, con el propósito de incrementar la productividad”.

Artículo 70. “*El Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, por medio de la educación permanente y la enseñanza científica, técnica, artística y profesional en todas las etapas del proceso de creación de la identidad nacional.*”

La cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad. El Estado reconoce

la igualdad y dignidad de todas las que conviven en el país. El Estado promoverá la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la Nación”.

Artículo 72. “*El patrimonio cultural de la nación está bajo la protección del Estado. El patrimonio arqueológico y otros bienes culturales que conforman la identidad nacional, pertenecen a la Nación y son inalienables, inembargables e imprescriptibles”.*”

Leyes

Ley 397 de 1997, “*Por la cual se desarrollan los Artículos 70, 71 y 72 y demás Artículos concordantes de la Constitución Política y se dictan normas sobre patrimonio cultural, fomentos y estímulos a la cultura, se crea el Ministerio de la Cultura y se trasladan algunas dependencias”.*”

Artículo 4º, modificado por el artículo 1º de la Ley 1185 de 2008. “*El patrimonio cultural de la Nación está constituido por todos los bienes y valores culturales que son expresión de la nacionalidad colombiana, tales como la tradición, las costumbres y los hábitos, así como el conjunto de bienes inmateriales y materiales, muebles e inmuebles, que poseen un especial interés histórico, artístico, estético, plástico, arquitectónico, urbano, arqueológico, ambiental, ecológico, lingüístico, sonoro, musical, audiovisual, filmico, científico, testimonial, documental, literario, bibliográfico museológico, antropológico y las manifestaciones, los productos y las representaciones de la cultura popular.*”

Las disposiciones de la presente ley y de su futura reglamentación serán aplicadas a los bienes y categorías de bienes que, siendo parte del Patrimonio Cultural de la nación pertenecientes a las épocas prehispánicas, de la Colonia, la Independencia, la República y la Contemporánea, sean declarados como bienes de interés cultural, conforme a los criterios de valoración que para tal efecto determine el Ministerio de Cultura.

Parágrafo 1º. *Los bienes declarados monumentos nacionales con anterioridad a la presente ley, así como 105 bienes integrantes del patrimonio arqueológico, serán considerados como bienes de interés cultural.*

También podrán ser declarados bienes de interés cultural, previo concepto del Ministerio de Cultura, aquellos bienes que hayan sido objeto de reconocimiento especial expreso por las entidades territoriales”.

Ley 105 de 1993. “*Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias y recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones”.*”

Ley 1185 de 2008. “*Por la cual se modifica y adiciona la Ley 397 de 1997 Ley General de Cultura y se dictan otras disposiciones”.*”

Ley 1228 de 2008. “Por la cual se determinan las fajas mínimas de retiro obligatorio o áreas de exclusión, para las carreteras del sistema vial nacional, se crea el Sistema Integral Nacional de Información de Carreteras y se dictan otras disposiciones”.

Ley 2277 de 2022. “Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones”.

Decretos

Decreto número 624 de 1989. “Por el cual se expide el Estatuto Tributario de los Impuestos Administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales”.

Decreto número 763 de 2009. “Por el cual se reglamentan parcialmente las Leyes 814 de 2003 y 397 de 1997 modificada por medio de la Ley 1185 de 2008, en lo correspondiente al Patrimonio Cultural de la Nación de naturaleza material”.

Decreto número 1147 de 2020. “Por el cual se reglamentan los artículos 800-1 del Estatuto Tributario, adicionado por el artículo 79 de la Ley 2010 de 2019 y 285 de la Ley 1955 de 2019, y se adiciona el Título 6 a la Parte 6 del Libro 1, los Capítulos 1 a 5 al Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, el artículo 1.6.5.3.2.5. a la Sección 2 del Capítulo 3 del Título 5 de la Parte 6 del Libro 1, el parágrafo 2 al artículo 1.6.5.3.3.3. de la Sección 3 del Capítulo 3 del Título 5 de la Parte 6 del Libro 1 y el artículo 1.6.5.3.5.6. a la Sección 5 del Capítulo 3 del Título 5 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016, único Reglamentario en Materia Tributaria”.

Decreto número 1292 de 2021. “Por el cual se modifica la estructura del Instituto Nacional de Vías (Invías).”

Artículo 2º. Funciones del Instituto Nacional de Vías (Invías). Para el cumplimiento de sus objetivos el Instituto Nacional de Vías (Invías), desarrollará las siguientes funciones generales:

(...)

2.20 Definir, expedir y adoptar la regulación técnica relacionada con la infraestructura de los modos de transporte carretero, fluvial, férreo y marítimo.

Artículo 15. Subdirección de Planificación de Infraestructura. Son funciones de la Subdirección de Planificación de Infraestructura:

(...)

15.7. Recolectar la información vial, haciendo la consolidación de los datos suministrados por las Direcciones Territoriales, que sirva de base para la toma de decisiones sobre la misma y hacer la divulgación por los medios dispuestos por la administración del Instituto.

Artículo 22. Subdirección Gestión Integral de Carreteras Nacionales. Son funciones de la Subdirección Gestión Integral Carreteras Nacionales las siguientes.

(...)

22. 3. Liderar la planificación, programación y metodología del proceso de supervisión, ejecución y seguimiento a las interventorías de los contratos de ejecución de obras de la infraestructura vial de su responsabilidad.

Artículo 23. Subdirección de Vías Regionales. Son funciones de la Subdirección Vías Regionales, las siguientes:

(...)

23.1. Ejecutar las políticas, planes, programas y proyectos relacionados con la infraestructura de la red vial regional (secundarias, terciarias, caminos ancestrales y ciclorrutas, entre otras) y evaluar su ejecución.

Decreto número 1208 de 2022. “Por el cual se reglamenta el parágrafo 4º del artículo 238 de la Ley 1819 de 2016 y el artículo 800-1 del Estatuto Tributario, modificado y adicionado por el artículo 34 de la Ley 2155 de 2021; se modifican el artículo 1.6.6.1.2 del Capítulo 1 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, el artículo 1.6.6.1.3. del Capítulo 1 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, los párrafos 3º y 4º del artículo 1.6.6.2.3. del Capítulo 2 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, el artículo 1.6.6.3.3. del Capítulo 3 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, el artículo 1.6.6.5.4. del Capítulo 5 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1 y se adiciona el inciso 2 al parágrafo 2 del artículo 1.6.5.3.3.3 de la Sección 3 del Capítulo 3 del Título 5 de la Parte 6 del Libro 1, un parágrafo al artículo 1.6.6.2.2. del Capítulo 2 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, el parágrafo 7 al artículo 1.6.6.2.3. del Capítulo 2 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, los párrafos 4 y 5 al artículo 1.6.6.3.1. del Capítulo 3 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, el parágrafo 3 al artículo 1.6.6.3.4. del Capítulo 3 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, los párrafos 2 y 3 al artículo 1.6.6.4.5. del Capítulo 4 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1 y el Capítulo 6 y los artículos 1.6.6.6.1. al 1.6.6.6.14 al Capítulo 6 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria.

Resoluciones

Resolución número 2079 de octubre de 2011, expedida por el Ministerio de Cultura, mediante la cual se reconoce el Paisaje Cultural Cafetero como Patrimonio Cultural de la Nación y como bien inscrito en la lista de Patrimonio Mundial de la Unesco, consistente en un territorio compuesto por zonas de especial interés arqueológico, histórico y cultural.

Otros documentos

CONPES 3803 de 2014. Política para la Preservación del Paisaje Cultural Cafetero de Colombia.

CONPES 3857 de 2016. Lineamientos de Política para la Gestión de la Red Terciaria.

Instrumentos internacionales

Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales. Artículo 15. Garantiza el derecho de todas las personas a participar en la vida

cultural y correlativamente establece la obligación del Estado de adoptar medidas para asegurar el pleno ejercicio de este derecho, entre ellas, medidas dirigidas a la conservación, desarrollo y difusión de la cultura.

Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, “Protocolo de San Salvador” Artículo 14. Reconoce el derecho a los beneficios de la cultura cuyo contenido comprende, entre otros, el derecho a participar en la vida cultural y artística de la comunidad, y reitera la obligación del Estado de adoptar medidas para el desarrollo y difusión de la cultura.

Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial de la Unesco, incorporada al ordenamiento colombiano mediante la Ley 1037 de 2006. Prevé la obligación del Estado de salvaguardar y respetar el patrimonio cultural inmaterial de las comunidades e individuos del país, entendido como “los usos, representaciones, expresiones, conocimientos y técnicas –junto con los instrumentos, objetos, artefactos y espacios culturales que les son inherentes– que las comunidades, los grupos y en algunos casos los individuos reconozcan como parte integrante de su patrimonio cultural”. La convención reconoce que el patrimonio cultural inmaterial es dinámico; pues es recreado constantemente por las comunidades en función de su entorno, interacción con la naturaleza e historia.

Declaración Universal sobre Diversidad Cultural, adoptada en la Conferencia General de la Unesco del 2 de noviembre de 2001. Reconoce que la cultura cobra formas variadas a través del tiempo y del espacio, y que esa variedad cultural es patrimonio común de la humanidad. Esta declaración también recuerda que los derechos culturales hacen parte de los derechos humanos, que son universales, indisociables e interdependientes.

Observación General número 21 del Comité DESC sobre el derecho de todas las personas a tomar parte en la vida cultural. Señala que la plena promoción y respeto de los derechos culturales es esencial para el mantenimiento de la dignidad humana y para la interacción social entre individuos y comunidades en un mundo diverso y multicultural.

En su artículo 15 aclara que del derecho a participar en la vida cultural se derivan las siguientes obligaciones del Estado: (i) no obstruir la participación, (ii) asegurar las condiciones para la participación, (iii) facilitar tal participación, y (iv) promover la vida cultural, el acceso y la protección de los bienes culturales. A esto agrega que el derecho a participar en la vida cultural comprende (a) el derecho a participar en la vida cultural, (b) el derecho a acceder a ella, y (c) el derecho a contribuir a su desarrollo.

Jurisprudencia

Sentencia C 671 de 1999

“Uno de los aspectos novedosos de la Constitución de 1991, fue el de consagrar entre los derechos fundamentales el de “acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades”, norma está en la cual, además, en forma precisa y de manera indiscutible, expresó el constituyente que “la cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad” por eso a continuación la Constitución Política le ordena a las autoridades del Estado promover “la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la Nación”. Es decir, en adelante y a partir de la Constitución de 1991, la cultura no es asunto secundario, ni puede constituir un privilegio del que disfruten solamente algunos colombianos, sino que ella ha de extenderse a todos, bajo el entendido de que por constituir uno de los fundamentos de la nacionalidad su promoción, desarrollo y difusión es asunto que ha de gozar de la especial atención del Estado”.

Sentencia C 818 DE 2010

“La diversidad cultural hace relación a las formas de vida y concepciones de mundo no totalmente coincidentes con las de la mayoría de la población en aspectos de raza, religión, lengua, economía y organización política.

Los grupos humanos que por sus características culturales no encuadran dentro del orden económico, político y social establecido para la mayoría, tienen derecho al reconocimiento de sus diferencias, con fundamento en los principios de dignidad humana, pluralismo y protección de las minorías.

(...)

La diversidad cultural de la Nación hace referencia a formas de vida y concepciones del mundo no totalmente coincidentes con las costumbres de la mayoría en aspectos, tales como, la raza, religión, lengua, arte, folclor y tradiciones artísticas. Los grupos humanos que por sus características culturales no se ajustan a las creencias, costumbres y parámetros sociales propios de la mayoría o difieren de los gustos y anhelos de esta, tienen derecho constitucional al reconocimiento de sus diferencias con fundamento en los principios de dignidad humana (Preámbulo y C.P. art. 1º), pluralismo (C. P art. 1º) y protección de las minorías (C.P. arts. 1º y 7), así como en los derechos fundamentales a la identidad personal y al libre desarrollo de la personalidad (C.P. art. 16)”.

Sentencia C 082 de 2014

“La Constitución Política de 1991 le dedica un amplio espacio a la cultura. Con un propósito claro de defensa del patrimonio cultural en sus distintas manifestaciones, y como expresión de la diversidad de las comunidades, de la riqueza humana y social de los pueblos y como instrumento para construir sociedades organizadas, la cultura es reconocida por la actual Carta Política como un pilar

fundamental del Estado y como valor, principio, derecho y deber que requiere especial protección, fomento y divulgación por parte de las autoridades públicas e incluso por los particulares.

(...) la protección del patrimonio cultural de la nación tiene especial relevancia en la Constitución, en tanto que este constituye un signo o una expresión de la cultura humana, de un tiempo, de circunstancias o modalidades de vida que se reflejan en el territorio, pero que desbordan sus límites y dimensiones[30]”, para lo cual, “la salvaguarda estatal del patrimonio cultural de la Nación tiene sentido en cuanto, después de un proceso de formación, transformación y apropiación, expresa la identidad de un grupo social en un momento histórico.

(...) Acorde con ello, en diversas oportunidades, la Corte ha resaltado, no solo la importancia del referido régimen constitucional de protección, sino también la obligación que asiste a todos, y en particular al Estado, de asegurar la conservación y recuperación de los bienes que conforman dicho patrimonio cultural y arqueológico. Ha recordado este Tribunal que, para tales efectos, es la propia Carta Política la que le impone al Estado el deber de proteger el patrimonio cultural de la nación (C.P. art. 72), al tiempo que le reconoce a los bienes que hacen parte del mismo el carácter de inalienables, inembargables e imprescriptibles”.

5. IMPACTO FISCAL

El presente proyecto de ley no conlleva un impacto fiscal, debido a que en el articulado no se ordena un gasto público, pues en el mismo se señala expresamente que se autoriza al Gobierno nacional para que reglamente todo lo relacionado con la puesta en marcha de lo establecido en él.

Adicionalmente, es importante tener en cuenta que el proyecto de ley está acorde con los distintos pronunciamientos de la Corte Constitucional sobre la materia, específicamente con la sentencia C 866 de 2010, en la cual manifestó una serie de subreglas sobre el análisis del impacto fiscal de las normas:

“... es posible deducir las siguientes subreglas sobre el alcance del artículo 7° de la Ley 819 de 2003:

i) Las obligaciones previstas en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 constituyen un parámetro de racionalidad legislativa, que cumple fines constitucionalmente relevantes como el orden de las finanzas públicas y la estabilidad macroeconómica;

ii) El cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 corresponde al Congreso, pero principalmente al Ministro de Hacienda y Crédito Público, en tanto que ‘es el que cuenta con los datos, los equipos de funcionarios y la experticia en materia económica. Por lo tanto, en el caso de que los congresistas tramiten un proyecto incorporando estimativos erróneos sobre el impacto fiscal, sobre la manera de atender esos nuevos gastos o sobre la compatibilidad del proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, le corresponde

al Ministro de Hacienda intervenir en el proceso legislativo para ilustrar al Congreso acerca de las consecuencias económicas del proyecto;

iii) En caso de que el Ministro de Hacienda y Crédito Público no intervenga en el proceso legislativo u omite conceptuar sobre la viabilidad económica del proyecto, no lo vicia de inconstitucionalidad puesto que este requisito no puede entenderse como un poder de veto sobre la actuación del Congreso o una barrera para que el legislador ejerza su función legislativa, lo cual ‘se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático; y

iv) El informe presentado por el Ministro de Hacienda y Crédito Público no obliga a las células legislativas a acoger su posición; sin embargo, sí genera una obligación en cabeza del Congreso de valorarlo y analizarlo. Solo así se garantiza una debida colaboración entre las ramas del poder público y se armoniza el principio democrático con la estabilidad macroeconómica”.

Adicionalmente, es importante tener presente lo manifestado por la Corte Constitucional en Sentencia C 490 de 2011:

“El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica, empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas, cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso. Ello en tanto (i) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo; y (ii) aceptar una interpretación de esta naturaleza constituiría una carga irrazonable para el Legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes. Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático. La exigencia de la norma orgánica, a su vez, presupone que la previsión en cuestión debe contener un mandato imperativo de gasto público”.

De modo tal que el impacto fiscal de las leyes, no puede convertirse en una barrera para que el Congreso de la República pueda ejercer su función legislativa, pues de serlo estaría vulnerando el principio de separación de las ramas del poder público al lesionar la autonomía del legislativo. Por lo cual, tal y como lo ha señalado la Corte, el artículo 7° de la Ley 819 de 2003: *“debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función*

legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda”.

6. CONFLICTO DE INTERÉS

Con base en el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, según el cual *“El autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo con el artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar”.*

A continuación, se pondrán de presente los criterios que la Ley 2003 de 2019 contempla para hacer el análisis frente a los posibles impedimentos que se puedan presentar en razón a un conflicto de interés en el ejercicio de la función congresional, entre ellas la legislativa.

Artículo 1°. El artículo 286 de la Ley 5ª de 1992 quedará así:

(...)

- a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.
- b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.
- c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:

- a) Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.
- b) Cuando el beneficio podría o no configurarse para el congresista en el futuro.
- c) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual, el congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.

- d) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.
- e) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo que tratan sobre los sectores económicos de quienes fueron financiadores de su campaña siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual para el congresista. El congresista deberá hacer saber por escrito que el artículo o proyecto beneficia a financiadores de su campaña. Dicha manifestación no requerirá discusión ni votación.
- f) Cuando el congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos (...).”

De lo anterior, y de manera meramente orientativa, se considera que para la discusión y aprobación de este Proyecto de Ley no existen circunstancias que pudieran dar lugar a un eventual conflicto de interés por parte de los honorables Congresistas, pues es una iniciativa de carácter general, impersonal y abstracta, con lo cual no se materializa una situación concreta que permita enmarcar un beneficio particular, directo ni actual. En suma, se considera que este proyecto se enmarca en lo dispuesto por el literal a del artículo primero de la Ley 2003 de 2019 sobre las hipótesis de cuando se entiende que no hay conflicto de interés.

En todo caso, es pertinente aclarar que los conflictos de interés son personales y corresponde a cada Congresista evaluarlos, pudiendo manifestar cuando considere que está inmerso en impedimento.

7. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO DE LEY

Conforme a lo expuesto anteriormente, es clara la necesidad que existe de fortalecer la inversión en obras y proyectos en municipios pertenecientes al Paisaje Cultural Cafetero (PCC) y zonas de amortiguación, por medio de la vinculación de personas naturales y jurídicas en el diseño, financiamiento y ejecución de proyectos en dichas zonas, a través del pago de un porcentaje de sus obligaciones tributarias en estas ejecutorias destinadas a beneficiar a la población.

Con la iniciativa legislativa se plantea que no solo exista un compromiso estatal para trabajar en pro de la conservación y defensa del PCC, sino que también tenga participación el sector empresarial a través del ejercicio real de la responsabilidad social empresarial, a fin de generar un verdadero efecto en la población y territorio donde se lleguen a ejecutar los proyectos, mediante el ejercicio de acciones pertinentes y eficaces que atiendan las necesidades de las zonas, que preserven sus valores culturales y

que permitan mejorar las condiciones de vida de las personas que allí habitan.

En tal sentido, el proyecto de ley busca que se gestionen proyectos y/u obras destinadas al mejoramiento y tratamiento de la conectividad, productividad e infraestructura de la región, especialmente la referente a vías terciarias, en aras de fomentar la competitividad y promover el desarrollo de la comunidad cafetera, que tanto lo necesita, pues como se mencionó anteriormente dicha comunidad está disminuyendo, entre otras, a causa de las dificultades en el transporte y acceso a los elementos y bienes necesarios para la producción y las dificultades en el transporte de sus productos a las cabeceras municipales, a los centros de acopio y a los principales mercados del país; y es que en la actualidad no existe ningún tipo de intervención ni mejoramiento en muchas de las vías terciarias ubicadas en las zonas del PCC, por lo que es fundamental fomentar la ejecución de proyectos de reparación y mantenimiento de estas. Con este accionar se estarían promoviendo labores encaminadas a fortalecer la productividad del cultivo de café, generando así una mayor rentabilidad al negocio cafetero, lo que permitiría que la población tuviera acceso a mejores condiciones de vida y promovería la sostenibilidad de la actividad en el tiempo, al impulsar el empalme generacional adaptado a las nuevas condiciones, técnicas y tecnologías, al atraer más el interés de niños y jóvenes para continuar con esa labor tradicional.

A su vez, con lo propuesto con el presente proyecto de ley se estaría promoviendo el patrimonio cultural de esta zona y se articularía su desarrollo al desarrollo regional, lo cual es muy importante pues tal y como lo ha manifestado la Unesco y otras entidades, los objetivos de conservación del PCC deben estar integrados a la política regional y nacional; de modo tal, que es necesario que se generen políticas que garanticen la protección del patrimonio cultural y el desarrollo de procesos de planificación que incluyan el diálogo y participación de la población, así como la inversión estatal y empresarial. Dado el alto valor de complejidad que representa el PCC se requiere de acciones estatales, territoriales, administrativas, poblacionales y empresariales, que generen una adecuada protección y conservación de la región, permitan su desarrollo económico y sostenibilidad; es decir, que se requiere del esfuerzo de todos por tratar de sacar adelante la región y por conservar sus distintas características propias.

En resumen, lo que se busca con el presente proyecto de ley es que el Gobierno nacional, las autoridades regionales y las personas naturales y jurídicas trabajen en conjunto por el desarrollo sostenible del PCC, a través del diseño, implementación y ejecución de proyectos financiados directamente por el sector empresarial, en los cuales se garantice la participación activa de la población y se enaltezca y conserve aún más su riqueza natural y cultural, dada su importancia de Patrimonio de la Humanidad; permitiendo a su

vez que quienes hacen parte de dicho sector puedan cubrir un porcentaje de sus obligaciones tributarias a través de dicho financiamiento. Con ello, se lograría también reducir la brecha entre lo rural y lo urbano, permitiendo no solo incrementar la productividad y competitividad y disminuir los costos de transporte, sino especialmente, acercar a la población a las distintas ofertas institucionales en materia de salud, educación, recreación, cultura, etc.

En virtud de lo anterior, solicito a la Secretaría General de la Cámara de Representantes dar inicio al trámite legislativo respectivo del presente proyecto de ley **“Por medio de la cual se modifica el artículo 800-1 del Estatuto Tributario y se dictan otras disposiciones”**.

Atentamente,



ANÍBAL GUSTAVO HOYOS FRANCO
Representante a la Cámara por Risaralda
Partido Liberal

C. N. N.		CAMARA DE REPRESENTANTES	
SECRETARÍA GENERAL		SECRETARÍA GENERAL	
El día _____	de _____	del año _____	
Ha sido presentado en este despacho el			
Proyecto de Ley _____	Acto Legislativo _____		
N.º _____	369	Con su correspondiente	
Exposición de Motivos, suscrito Por: _____			
SECRETARIO GENERAL			

PROYECTO DE LEY NÚMERO 371 DE 2024 CÁMARA

por la cual se actualizan los registros y permisos para el control al porte y tenencia de las armas de fuego y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Actualización de los registros de las armas de fuego.

Las personas naturales, jurídicas, Instituto Nacional Penitenciario (Inpec), Fiscalía General de la Nación, Unidad Nacional de Protección (UNP), Dirección Nacional de Inteligencia y la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, que al entrar en vigencia la presente ley tengan en su poder

armas de fuego registradas con procedencia legal en el Sistema de Información de Armas, Explosivos y Municiones, que administra el Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos, con permisos vencidos o que no se acogieron al Decreto número 2535 de 1993, podrán obtener el permiso para porte o tenencia, según sea el uso solicitado con base en la potestad discrecional, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley, pagando un cuarto (1/4) de salario mínimo mensual legal vigente, a la cuenta bancaria que determine el Comando General de las Fuerzas Militares, por cada arma que se encuentre en esta situación dentro de los seis (6) meses siguientes al entrar en vigencia la presente ley. Si vencido este término no se actualizan los permisos que se encuentran vencidos, el arma está inmersa en causal de decomiso y deberá ser entregada al Estado sin recibir contraprestación alguna por ello.

Parágrafo 1°. Las empresas legalmente constituidas que presten servicios de vigilancia y seguridad privada podrán actualizar los registros de las armas de fuego dentro del término legal establecido en el presente artículo, siempre y cuando cuenten con licencia de funcionamiento vigente expedida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada y cumplan con la relación - hombre arma, previo cumplimiento de los requisitos establecidos.

Parágrafo 2°. Los organismos del Estado como el Instituto Nacional Penitenciario (Inpec), Fiscalía General de la Nación, Unidad Nacional de Protección (UNP), Dirección Nacional de inteligencia y la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, podrán actualizar los registros de las armas de fuego, para lo que se les expedirá permisos para porte con vigencia de diez (10) años; los demás organismos del Estado, solo podrán actualizar hasta (5) permisos de las armas de fuego de defensa personal en tenencia, por lo que las restantes deberán ser devueltas al Estado, Comando General de las Fuerzas Militares, sin contraprestación alguna.

Parágrafo 3°. Las armas traumáticas podrán registrarse en el Sistema de Información de Armas, Explosivos y Municiones y marcarse en la Industria Militar, por un plazo de doce (12) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, de todas formas, podrá expedirse previo cumplimiento de los requisitos legales establecidos, permiso para porte o para tenencia, conforme a la cantidad de armas autorizadas por la normatividad vigente.

Parágrafo 4°. Las armas clasificadas como de colección y deportivas en el Sistema de Información de Armas, Explosivos y Municiones y cuyos titulares de los permisos ostenten la calidad de coleccionistas y deportistas, podrán acogerse a lo dispuesto en el presente artículo.

Parágrafo 5°. Una vez implementado por la Policía Nacional y el Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos, el Sistema de Identificación Balística Civil, las armas de fuego que se les expida permiso para

porte o tenencia, serán empadronadas quedando ya su registro, y en la base de datos que administra el DCCAE, conforme al procedimiento que se establezca para tal efecto. Para las armas nuevas que van a ser comercializadas, la Industria Militar coordinará con la Policía Nacional, la toma de la huella balística.

Artículo 2°. Modifíquese el artículo 5° de la Ley 1119 de 2006, el cual quedará así:

Artículo 5°. Fuerzas Militares y Policía Nacional. Los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo podrán llevar consigo, hasta dos (2) armas de fuego, presentando la cédula militar o el carné policial, las que deben estar registradas en el Sistema de Información de Armas, Municiones y Explosivos. Para ellos no aplica la multa por vencimiento de los permisos, establecida en la presente ley.

Parágrafo 1°. La Fuerza Pública que esté en uso de retiro, tendrán dos (2) años, a partir de la Resolución que así lo determine, para actualizar los permisos de las armas de fuego registradas a su nombre en las cantidades autorizadas por la normatividad vigente, término dentro del cual no estarán incurso en la multa por vencimiento establecida en la presente ley. No obstante, no tendrán este beneficio quienes hayan sido retirados por mala conducta.

Parágrafo 2°. Los miembros de la Fuerza Pública que estén en retiro, podrán presentar el certificado médico de aptitud psicofísica para uso de armas de fuego que expidan los establecimientos de Sanidad Militar o Policial, para la expedición de los permisos para porte o para tenencia, previo cumplimiento de los requisitos de ley.

Artículo 3°. Modifíquese el artículo 22 del Decreto número 2535 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 22. Permiso para tenencia. Es aquel que autoriza a su titular para mantener el arma en el inmueble declarado, correspondiente a su residencia, a su sitio de trabajo o lugar que se pretende proteger. Sólo podrá autorizarse la expedición hasta dos (2) permisos para tenencia de armas de defensa personal y su vigencia será de diez (10) años. Y para las de uso restringido hasta dos (2), según el uso solicitado.

Parágrafo. Para la expedición del permiso para tenencia permanente a los coleccionistas, deberán presentar la credencial como coleccionista expedida por la asociación de coleccionista respectiva y como deportista, la credencial de deportista expedida por la Federación Colombiana de Tiro, vigente y su afiliación a un club deportivo; para estos últimos, el permiso de tenencia tendrá vigencia de diez (10) años.

Artículo 4°. Modifíquese el artículo 32 del Decreto número 2535 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 32. Competencia. Son competentes para la expedición y revalidación de permisos para tenencia y para porte de armas y para la venta de municiones y explosivos en los lugares que determine el Ministerio de Defensa Nacional

a través de Comando General de las Fuerzas Militares, las siguientes autoridades militares: El Jefe del Departamento Control Comercio Armas, Municiones y Explosivos, y los Jefes de Estado Mayor de las Brigadas del Ejército Nacional o sus equivalentes en la Armada Nacional o la Fuerza Aeroespacial Colombiana.

Artículo 5°. Adiciónese un párrafo al artículo 36 del Decreto número 2535 de 1993, el cual quedará así:

Parágrafo. Los servicios de vigilancia y seguridad privada deberán cambiar la dirección de los permisos para tenencia, después de tres (3) meses, cuando se trate de contratos suscritos fuera de la ciudad donde esté ubicada la sede principal.

Artículo 6°. Modifíquese el artículo 41 del Decreto número 2535 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 41. Suspensión. El Gobierno nacional podrá suspender de manera general la vigencia de los permisos, para tenencia o para porte de armas, expedidos a personas naturales, personas jurídicas o inmuebles rurales. Las autoridades de que trata el artículo 32 del Decreto número 2535 de 1993, podrán ordenar la suspensión de manera individual, de los permisos a personas naturales, personas jurídicas o inmuebles rurales, previo concepto del Comité de Armas del Ministerio de Defensa Nacional, cuando a juicio de las mismas, las condiciones que dieron origen a la concesión original han desaparecido.

Si el titular del permiso respecto del cual se dispuso la suspensión individual, no devuelve el arma a la autoridad militar competente en un término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de la disposición que la ordenó, procederá su decomiso, sin perjuicio de las disposiciones legales vigentes sobre la materia.

Cuando la suspensión sea de carácter general, los titulares no podrán portar las armas, durante el tiempo establecido por el Gobierno nacional, siempre que se configure una de las situaciones enunciadas en el párrafo 1° del presente artículo. El tiempo de la suspensión general de los permisos debe ser igual al tiempo de ocurrencia de los casos allí enunciados. por lo que una vez superadas dichas situaciones, se debe levantar la suspensión.

Parágrafo 1°. El Gobierno nacional podrá suspender de forma general los permisos de porte y tenencia de armas en las siguientes situaciones: 1. Cuando sobrevenga un estado de excepción del que trata los artículos 212 y 213 de la Constitución Política. 2. Cuando sea necesario conservar y restablecer el orden público en caso que este sea turbado conforme al artículo 189.4 de la Constitución Política. 3. En los casos establecidos por la Constitución Política en su artículo 223.

Parágrafo 2°. Los gobernadores y alcaldes, podrán solicitar la adopción de la suspensión general al Ministerio de Defensa Nacional, en los casos enunciados en el párrafo 1° del presente artículo.

Parágrafo 3°. Cuando se decrete la suspensión general de los permisos de porte y tenencia de armas, la autoridad militar competente podrá autorizar o no de

manera especial o individual el porte de armas a solicitud del titular o del gobernador o alcalde respectivo, previo estudio detallado de las circunstancias y argumentos de seguridad nacional y seguridad pública que la invocan.

Parágrafo 4°. El Gobierno nacional podrá prohibir en algunas partes del territorio nacional el porte y/o tenencia de armas de fuego a las personas naturales, jurídicas y extranjeras, cuando acaezcan las situaciones establecidas en el párrafo 1° del presente artículo.

Se exceptúan a las empresas de servicios de vigilancia y seguridad privada y los departamentos de seguridad debidamente constituidos ante la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada y autorizadas por esa.

Las personas que al entrar en vigencia una medida de suspensión temporal, tengan permiso de tenencia de arma de fuego vigente, deberán presentarlas en la Unidad Militar de su jurisdicción, dentro de los treinta (30) días siguientes a la publicación de esta disposición, por lo cual se les conservarán hasta que la suspensión cese, o en caso de querer entregarlas se les reconocerá una compensación en dinero por cada arma entregada, conforme a la tabla de avalúo del Comando de las Fuerzas Militares establecida y se les descargará del sistema.

Parágrafo 5°. Las personas naturales, jurídicas e inmuebles rurales a las que se les suspenda de manera individual el permiso de tenencia y/o de porte, podrán interponer dentro de los cinco (5) días siguientes contados a partir de la ejecutoria de la disposición que la ordenó, un recurso ante el Comité de Armas del Ministerio de Defensa, para que revise por segunda vez, los motivos de suspensión del mencionado permiso, teniendo en cuenta los argumentos que exponga el usuario para mantenerlo.

Artículo 7°. Modifíquese el artículo 51 del Decreto número 2535 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 51. Venta. La venta de explosivos o sus accesorios se autorizará al titular minero o del proyecto a realizar, quien no podrá dar a terceros la operación, previo el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Diligenciamiento de la respectiva solicitud por parte del representante legal con cédula de ciudadanía;
- b) Prueba de la actividad para la cual se requiere el explosivo, avalada por la entidad del Estado competente que regula y supervisa el proyecto, bajo criterios técnicos donde se utilizarán los explosivos;
- c) Justificación técnica de la cantidad de explosivos y accesorios solicitados, conforme al volumen de material a remover certificado por la entidad del Estado competente;
- d) Consulta de los antecedentes judiciales del representante legal y del personal de explosivista que hacen parte del proyecto y estos últimos debidamente certificados;
- e) Los medios técnicos y de seguridad de que dispone el usuario o la entidad que adquiere los

explosivos, para ejercer el control que sobre los mismos exijan las autoridades competentes.

Parágrafo 1º. La venta de explosivos será potestad discrecional de la autoridad militar competente, debiendo tenerse en cuenta la situación de orden público reinante en la zona donde se vaya a utilizar el material y la conveniencia y seguridad del Estado.

Parágrafo 2º. Previa coordinación, se podrá autorizar la fabricación y venta de explosivos en el sitio de trabajo.

Parágrafo 3º. El Gobierno nacional podrá ejercer control sobre los elementos requeridos para uso industrial que, sin serlo individualmente, en conjunto conforman sustancias explosivas y sobre los elementos que, sin serlo de manera original, mediante un proceso pueden transformarse en explosivos.

Artículo 8º. Modifíquese el artículo 87 del Decreto número 2535 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 87. Multa. Será sancionado con multa equivalente a un cuarto (1/4) de salario mínimo legal mensual vigente, el que incurra en cualquiera de las siguientes conductas:

- a) Revalidar el permiso de porte dentro de los cuarenta y cinco (45) días calendario y el de tenencia dentro de los noventa (90) días calendario, siguientes a la pérdida de su vigencia.

Artículo 9º. Modifíquese el artículo 92 del Decreto número 2535 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 92. Decomiso en virtud de sentencia judicial o acto administrativo. En firme la sentencia o acto administrativo que ordene el decomiso de un arma de fuego, esta quedará a disposición del Comando General de las Fuerzas Militares el que podrá disponer de ella, de conformidad con lo dispuesto en este decreto o asignarla, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para la expedición de los permisos para porte y para tenencia.

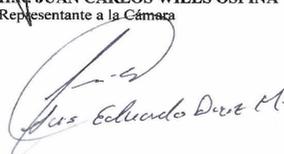
Artículo 10. Modifíquese el artículo 102 del Decreto número 2535 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 102. Expedición de permisos para armas de fuego ingresadas al almacén de armas entregadas al Estado. El Comando General de las Fuerzas Militares, podrá autorizar la expedición de permisos para tenencia o para porte, para aquellas armas de fuego que hayan ingresado al Almacén de Armas entregadas al Estado.

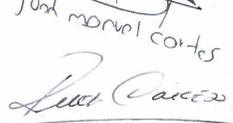
Artículo 11. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Congressistas.


HON. JUAN CARLOS WILLS OSPINA
Representante a la Cámara


Eduardo Duró M.


Juan Manuel Cortés


Luis Carrazo

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PROYECTO DE LEY NÚMERO 371 DE 2024 CÁMARA

por la cual se actualizan los registros y permisos para el control al porte y tenencia de las armas de fuego y se dictan otras disposiciones.

1. ANTECEDENTES

El 20 de julio de 2020, presenté ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes el Proyecto de Ley número 066 de 2020, el cual fue publicado el 10 de agosto de 2020 en la *Gaceta del Congreso* número 649 de 2020.

El 2 de septiembre de 2020, la Honorable Comisión Segunda Constitucional Permanente designó como ponentes para primer debate del presente proyecto a los honorables Representantes Jaime Felipe Lazada Polanco y Alejandro Carlos Chacón Camargo.

El 2 de octubre de 2020, se radicó en la Honorable Comisión Segunda Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, el informe de ponencia para primer debate, del Proyecto de Ley número 066 de 2020, la cual fue publicada en la *Gaceta del Congreso* número 1079 del 8 de octubre de 2020, y el 28 de octubre de 2020, se llevó a cabo el primer debate aprobando por unanimidad, el texto propuesto por los ponentes con una proposición realizada por el honorable Representante José Vicente Carreño Castro. Pese a lo anterior, por no alcanzar a cumplir los términos legales, el proyecto fue archivado.

Posteriormente, el proyecto fue radicado nuevamente, el pasado 31 de julio de 2023, siendo retirado, con el fin de fortalecer el mismo e incluir modificaciones necesarias que se plantean en el texto radicado en esta oportunidad.

Dicho lo anterior, se radica nuevamente la iniciativa, con los comentarios y propuestas recogidas en el trámite en Comisión Segunda y de parte de distintos actores que realizaron observaciones, con el fin se pueda dar debate y aprobación, si así lo quiere, la Cámara de Representantes.

2. OBJETO DEL PROYECTO

Lo que busca la presente iniciativa es actualizar los registros y permisos para el control al porte y tenencia de las armas de fuego, estableciendo nuevos parámetros, directrices y procedimientos, con este fin.

3. CONTENIDO DEL PROYECTO

El proyecto consta de once artículos incluida la vigencia, explicados de la siguiente manera:

- Artículo 1º. Este artículo presenta una propuesta de actualización de los registros, para que los usuarios que tengan armas de fuego en uno de los casos aquí señalados, paguen una multa de un cuarto de salario ¼. Así mismo, se busca retomar el control de las armas legales por parte del Estado.

También se pretende que se registren y empadronen las armas de fuego legales en el Sistema de Identificación Balística Civil, bajo un procedimiento claro y expedito.

- Artículo 2°. Este artículo busca ampliar el rango a todos los miembros de la Fuerza Pública para el porte de armas, no solo los oficiales y suboficiales, ya que, en la actualidad, deja por fuera al nivel ejecutivo de la Policía Nacional, a los agentes, soldados profesionales e infantes de marina.
- Artículo 3°. Este artículo establece la vigencia de los permisos de tenencia, ya que en la modificación realizada inicialmente a este artículo a través de la Ley 1119 de 2006, no se estableció. Es de aclarar que el artículo 22 del Decreto número 2535 de 1993, antes de su modificación tenía establecido dicho vencimiento.
- Artículo 4°. Este artículo propone dar una mejor organización y competencia de las seccionales control comercio de armas de todo el país, para prestar un mejor servicio y suprimir aquellas que tienen una baja atención a los usuarios en las ciudades más pequeñas.
- Artículo 5°. El párrafo que se pretende adicionar al artículo 36 del Decreto número 2535 de 1993, busca dar un tratamiento diferente a los servicios de vigilancia y seguridad privada, para dar la oportunidad de que los permisos de tenencia con dirección diferente a los sitios contratados, fuera de la jurisdicción de la sede principal, puedan ser usados hasta los 3 meses, posterior a ello sí los deberán cambiar por la dirección actual. Adicionalmente, algunos servicios los contratan solo por 3 meses, lo que les permitiría prestar, sin cambiar los permisos y por lo tanto ahorrar costos.
- Artículo 6°. Este artículo busca que la suspensión general de los permisos de porte y tenencia de armas de fuego se pueda estipular, siempre que se configuren algunas situaciones y por un tiempo determinado.
- Artículo 7°. El artículo busca actualizar los requisitos para la venta de explosivos y sus accesorios, así como mejorar el control por parte de la autoridad militar competente en las jurisdicciones de los explosivos y las sustancias químicas controladas.
- Artículo 8°. El artículo propuesto, es para corregir el error jurídico que trae el literal a) del numeral 1 del artículo 2° de la Ley 1119 de 2006, en cuanto a que es una imprecisión respecto de la imposición de la primera multa por vencimiento, al señalar el texto del artículo que no incurre en la multa del $\frac{1}{4}$, de salario, cuando, por el contrario, es que sí debe pagarla por no iniciar el trámite antes del vencimiento del permiso para

porte o para tenencia. En la actualidad esta imprecisión se corrige con el párrafo 2° del citado artículo, sin embargo, es importante corregirlo en el texto original.

- Artículo 9°. Mediante este artículo se actualiza la norma respecto al manejo que se le debe dar al material decomisado a favor del Estado y se aclara la imprecisión de que son todas las armas de fuego, sin importar la clasificación, ya que son todas las que hacen parte de procesos penales y administrativos, donde se encuentren involucradas, y sobre las cuales es necesario resolver la situación jurídica, a través de la sanción de decomiso.
- Artículo 10. Esta propuesta es consecuente con el artículo 92 que se modificó, con el fin de que se establezca claramente de qué tipo de armas se va a disponer por parte del Comando General de las FF. MM., cuando ingresen al Almacén General de Armas entregadas al Estado con decomiso definitivo.
- Artículo 11. Vigencia.

4. CONCEPTOS PREVIOS FRENTE A LAS ARMAS Y EL PERMISO PARA SU PORTE Y TENENCIA

El porte de armas, de acuerdo con lo definido por el Ministerio de Defensa es la “acción de llevar consigo o al alcance un arma de defensa personal, con el respectivo permiso expedido por autoridad competente”. De la misma manera, la tenencia de armas fue definida como la “posesión de un arma dentro de un bien inmueble registrado. Solo autoriza el uso de las armas dentro de ese inmueble al titular del permiso o a sus moradores”. Se hace necesario resaltar la importancia de no confundir o igualar los conceptos previamente señalados, ya que la consecución del uno no presupone lo mismo del otro.

Lester H. Hunt, profesor de filosofía de la Universidad de Wisconsin en Madison-Estados Unidos, y autor de numerosas obras de temas sobre filosofía política, ética y problemas morales contemporáneos, en el 2016 escribió junto con David DeGrazia la obra “Debate sobre control de armas: ¿Qué tanta regulación necesitamos?”, en la cual argumentó que “la suposición de que las armas de fuego sean un “mal” social, debe ser tolerado solo a regañadientes o eliminado completamente”. El mismo argumenta esta posición realizando una comparación con otras cosas que a menudo también tienen un “estatus moral negativo” y exponiendo que “hay otras cosas que se tratan a menudo de esta manera, incluyendo, por ejemplo, la pornografía, el alcohol, el tabaco y diversas drogas psicoactivas (...). Cuando esos bienes y servicios no están prohibidos completamente, están sometidos a leyes que los hacen menos disponibles”, es por esto por lo que a pesar de él mismo oponerse en general al control de las armas, se muestra de acuerdo en realizar una debida regulación de las mismas, como es el caso

de la prohibición de venta a niños, delincuentes o incapaces mentales; sin embargo reitera que si se deja de lado la concepción plantada en renglones anteriores sobre el estatus moral negativo de las armas, estaría clara la necesidad de defender el derecho a poseer armas, entendiéndose este al derecho de autodefensa, o como lo llamamos en nuestro país, defensa propia.

Dicho lo anterior, Lester H. Hunt realiza un planteamiento en el cual se basa el presente proyecto de ley y que tiene vital trascendencia, cuando argumenta “si se tiene derecho a la autodefensa, ¿no se deduce que se tiene derecho a usar medios apropiados para ejercerla? Conceder que alguien tiene un derecho a la autodefensa, pero negarle los medios para defenderse es eliminar el derecho supuestamente concedido”. Bajo este entendido, es innegable que las armas de fuego son medios eficaces y efectivos de defensa propia y que la suspensión de estas debe hacerse de manera excepcional. Es por esto que incluso plantea que efectivamente es el Estado quien debe hacerse cargo del monopolio de las armas y quien debe ser muy específico al regular las mismas, ya que a pesar que David DeGrazia, coautor del texto, plantea que la autodefensa pasa a segundo plano si el Estado considera que es probable que ocurran muchos accidentes o desgracias al permitir el uso de armas por parte de particulares, Hunt rechaza esta concepción, distinguiendo 2 tipos de riesgos, riesgo de tipo, “*impuesto a la población general por un grupo de personas: quienes poseen o portan armas*” y el riesgo de símbolo, “*que es impuesto por agentes particulares (incluyendo cuerpos corporativos)*”.

En este caso, frente al riesgo de tipo, Hunt plantea que este entendido no puede ser la base argumentativa para la coerción, ya que, si el Estado prohíbe que la población pueda ejercer su derecho de defensa propia solo porque puedan ocurrir accidentes al permitir las armas, estaría penalizando o castigando a unos por los errores de otros¹.

5. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL Y LEGAL DEL PORTE Y TENENCIA DE ARMAS

El fundamento constitucional del porte y tenencia de armas se encuentra en el artículo 223 de la Constitución Política, el cual establece que:

“*Sólo el Gobierno puede introducir y fabricar armas, municiones de guerra y explosivos. Nadie podrá poseerlos ni portarlos sin permiso de la autoridad competente. Este permiso no podrá extenderse a los casos de concurrencia a reuniones políticas, a elecciones, o a sesiones de corporaciones públicas o asambleas, ya sea para actuar en ellas o para presenciarlas. Los miembros de los organismos nacionales de seguridad y otros cuerpos oficiales armados, de carácter permanente, creados o autorizados por la ley, podrán portar armas bajo el control del Gobierno, de conformidad con los principios y procedimientos que aquella señale*”.

De la disposición constitucional citada se derivan dos reglas: i) el porte y tenencia de armas solo está permitido cuando exista el permiso otorgado por autoridad competente y ii) se establecen las siguientes excepciones para no extender el permiso: a la concurrencia a reuniones políticas, a elecciones, o a sesiones de corporaciones públicas o asambleas, ya sea para actuar en ellas y presenciarlas.

Ahora bien, el fundamento legal del porte y tenencia de armas se encuentra en el Decreto Ley 2535 de 1993, “*por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos*”, este se encarga de reglamentar las definiciones, la clasificación y los requisitos para la expedición del permiso de porte y tenencia de armas.

Conforme al artículo 17 del Decreto Ley 2535, el porte de armas se define como: “*(...) la acción de llevarlas consigo, o a su alcance para defensa personal con el respectivo permiso expedido por autoridad competente*”. Y la tenencia de armas como: “*(...) su posesión, dentro del bien inmueble registrado en el correspondiente permiso, del arma y sus municiones para defensa personal. La tenencia sólo autoriza el uso de las armas dentro del inmueble, al titular del permiso vigente y a quienes siendo sus moradores permanentes o transitorios asuman dicha defensa*”².

Por otro lado, el artículo 21 del decreto clasifica los permisos en: (i) permiso de tenencia, (ii) permiso de porte y (iii) permisos especiales.

(i) Permiso de tenencia

Según el artículo 22 del Decreto Ley 2535 de 1993, se entiende por permiso de tenencia de armas como:

“*aquel que autoriza a su titular para mantener el arma en el inmueble declarado, correspondiente a su residencia, a su sitio de trabajo o al lugar que se pretende proteger. Sólo podrá autorizarse la expedición hasta de dos (2) permisos para tenencia por persona(...)*”.

(ii) Permiso de porte

Por otro lado, el permiso de porte de armas es:

“*aquel que autoriza a su titular, para llevar consigo un (1) arma. Sólo podrá autorizarse la expedición hasta de dos permisos para porte por persona. La autorización para el segundo permiso será evaluada de acuerdo con las circunstancias particulares de seguridad del solicitante. A quienes demuestren estar en las circunstancias contempladas en el literal c) del artículo 34 de este Decreto, se les podrá autorizar un número superior, previa autorización del Comité de Armas del Ministerio de Defensa Nacional. El permiso para el porte de armas de defensa personal se expedirá por el término de tres (3) años; y el permiso para porte de armas de uso restringido tendrá una vigencia de un (1) año*”³.

¹ <https://mises.org/wire/philosophy-guncontrol>

² Artículo 16 del Decreto Ley 2535 de 1993.

³ Artículo 23 del Decreto Ley 2535 de 1993

(ii) Permiso especial

Finalmente, el permiso especial es aquel que:

“se expide para la tenencia o para porte de armas destinadas a la protección de misiones diplomáticas o funcionarios extranjeros legalmente acreditados. Cuando la concesión del permiso se haga a nombre de la misión diplomática, la vigencia será de cuatro (4) años. Tratándose de permisos concedidos a nombre de un funcionario, su vigencia será hasta por el término de su misión”⁴.

Cabe aclarar que están exentos de permisos de porte y tenencia las armas neumáticas, de gas y las armas largas de pólvora negra, incluso las escopetas de fisto, conforme al artículo 25 del decreto.

En esa línea el artículo 33 del Decreto Ley 2535 de 1993, establece los requisitos para la expedición de los permisos de porte y tenencia.

Para la expedición del permiso de tenencia para las personas naturales, se debe acreditar lo siguiente:

1. Formulario suministrado por la autoridad competente, debidamente diligenciado;
2. Presentación de la tarjeta de reservista o provisional militar;
3. Fotocopias de la cédula de ciudadanía y del certificado judicial debidamente autenticadas;
4. Certificado médico de aptitud sicofísica para el uso de armas, valiendo para su valoración de los medios tecnológicos, sistematizados y requeridos que permitan medir y evaluar la capacidad de visión, orientación auditiva, la agudeza visual y campimetría, la coordinación integral motriz de la persona (atención concentrada y resistencia vigilante a la monotonía, tiempos de reacción múltiples, coordinación bi-manual, personalidad psíquica, y toma de decisiones), la phoria horizontal y vertical, la visión mesópica, agudeza cinética, estereopsis y la fusión visión lejana, dentro de los rangos establecidos por el Ministerio de La Defensa Nacional. Así como las demás disposiciones establecidas en el Decreto número 2535 de 1993 y el Decreto número 1809 de 1994 y las demás que regulen el tema.

Para la expedición del permiso de tenencia para las personas jurídicas se debe acreditar:

1. Formulario suministrado por autoridad competente, debidamente diligenciado;
2. Certificado de existencia y representación legal;
3. Fotocopias de la cédula de ciudadanía y certificado judicial del representante legal debidamente autenticadas;
4. Concepto favorable de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada para los servicios sometido a su vigilancia;

5. Las disposiciones vigentes en el Decreto número 2535 de 1993 y las dispuestas por el Decreto número 1809 de 1994 y las demás que regulen el tema.

Para la expedición del permiso de porte de armas de personas naturales y jurídicas establece que:

1. Acreditar los requisitos establecidos en el presente artículo, en lo pertinente;
2. Si se solicita permiso para el porte de un arma de defensa personal, el solicitante deberá justificar la necesidad de portar un arma para su defensa e integridad personal de acuerdo con lo previsto en el artículo 23 de este decreto aquí citado, aportando para ello todos los elementos probatorios de que dispone;
3. Si se solicita permiso para el porte de un arma de uso restringido, el solicitante deberá justificar que se encuentra en peligro de muerte o grave daño personal por especiales circunstancias de su profesión, oficio, cargo que desempeña o actividad económica que desarrolla, que ameriten su expedición, para lo cual podrá aportar todos los elementos probatorios de que disponga, previa autorización del Comité de Armas del Ministerio de Defensa Nacional;
4. Certificado médico de aptitud sicofísica para el uso de armas, valiendo para su valoración de los medios tecnológicos, sistematizados y requeridos que permitan medir y evaluar la capacidad de visión, orientación auditiva, la agudeza visual y campimetría, la coordinación integral motriz de la persona (atención concentrada y resistencia vigilante a la monotonía, tiempos de reacción múltiples, coordinación bi-manual, personalidad psíquica, y toma de decisiones), la phoria horizontal y vertical, la visión mesópica, agudeza cinética, estereopsis y la fusión visión lejana, dentro de los rangos establecidos por el Ministerio de La Defensa Nacional. Así como las demás disposiciones establecidas en el Decreto número 2535 de 1993 y el Decreto número 1809 de 1994 y las demás que regulen el tema.

El permiso de porte de armas para las empresas de vigilancia y seguridad privada se someten a los mismos requisitos del permiso de tenencia de armas de las personas jurídicas.

Expuestos los anteriores requisitos para adquirir los permisos de porte y tenencia de armas, es claro que los ciudadanos son sometidos a unos criterios muy rígidos para protegerse o proteger sus bienes y no se entiende como el Gobierno nacional acude a la suspensión general de los permisos sin motivación suficiente que solo afectan a los ciudadanos que realmente requieren protegerse.

Cabe recordar que, frente a la medida del Gobierno nacional de suspender el porte y tenencia de armas, el Ministerio de Defensa Nacional expidió

⁴ Artículo 24 del Decreto Ley 2535 de 1993

la Directiva número 6 del 18 de febrero de 2019, en el cual se establecen las autoridades y los requisitos para la eventual evaluación de un permiso especial para el porte de armas. Así las cosas, se debe acreditar lo siguiente:

1. Tener permiso de porte.
2. Consulta de antecedentes en SIJIN para permiso regional y, adicionalmente, en DIJIN para permiso nacional.
3. Consulta de anotaciones en la Fiscalía General de la Nación (procesos activos).
4. Consulta de antecedentes de Registro Nacional de Medidas Correctivas (contravenciones de Código de Policía, artículo 27 comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad de las personas):
 - Reñir, incitar o incurrir en confrontaciones violentas que puedan derivaren agresiones físicas.
 - Lanzar objetos que puedan causar daño o sustancias peligrosas a personas.
 - Agredir físicamente a personas por cualquier medio.
 - Amenazar con causar un daño físico a personas por cualquier medio.
 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público.
 Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio.
 - Portar armas neumáticas, de aire, de fogueo, de letalidad reducida o sprays, rociadores, aspersores o aerosoles de pimienta o cualquier elemento que se asimile a armas de fuego, en lugares abiertos al público donde se desarrollen aglomeraciones de personas o en aquellos donde se consuman bebidas embriagantes, o se advierta su utilización irregular, o se incurra en un comportamiento contrario a la convivencia.
5. Carta dirigida al Jefe de Estado Mayor de la Unidad Operativa Menor de las Fuerzas (Brigada Ejército, ARC, FAC), donde haya Seccional de Control Comercio de Armas, con datos personales y dirección del solicitante.
6. Justificación de las razones de urgencia o seguridad de requerir un permiso especial de porte, en la que exponga las razones de su solicitud, con soportes.
7. Certificación de residencia que permita verificar la jurisdicción de la Unidad Militar donde se solicita el permiso especial.
8. Cuando se trate de permisos especiales de carácter nacional, adjuntar los documentos que demuestren su actividad comercial, laboral o profesional y la necesidad del porte del arma en distintas jurisdicciones.
9. Fotocopias de la cédula de ciudadanía y del permiso para porte vigente.

Dichos requisitos son estudiados por un comité evaluador, así, si un ciudadano solicita un permiso regional, este comité está integrado por:

1. Comandante de Brigada.
2. Jefe de Estado Mayor o sus equivalentes en de las Fuerzas (Ejército, ARC, FAC)
3. Oficial de Inteligencia - según corresponda.
4. Asesor Jurídico de la Unidad Militar.
5. Jefe de la Seccional de Control de Armas.

Si el permiso es de nivel nacional, el comité evaluador está integrado por:

1. Jefe del Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos.
2. Oficial de Planeación y Evaluación del Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos (DCCAE).
3. Oficial de Asuntos Nacionales del DCCAE.
4. Oficial de Seccional Principal del DCCAE.
5. Asesor Jurídico del DCCAE.

A pesar de esto, la Contraloría General de la República realizó una auditoría (2020) en la cual señala que el Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos (DCCAE) se demora alrededor de 924 días para gestionar y culminar el trámite de un permiso especial de porte de armas⁵.

Esta situación, como lo señala la nota periodística de *El Tiempo*, ha llevado a los ciudadanos a interponer acciones de tutela para obtener la protección de los derechos fundamentales a la vida y de petición.

Finalmente, el reporte señala que solo en el 2019 se tramitaron más de 300.000 permisos especiales para el porte de armas y que para el 2020 la cifra fue similar.

El hallazgo de la Contraloría denota varias falencias dentro del Ejército Nacional para tramitar estos permisos especiales, sumándole los altos niveles de inseguridad que sufre el país. Es claro que los permisos especiales no están cumpliendo la finalidad que deberían tener y que no existe una situación excepcional para suspender los permisos para el porte de armas. Con dicha política de suspensión y las demoras administrativas el único perjudicado es el ciudadano que necesita protegerse y proteger sus bienes.

Ciertamente, si un ciudadano cumple con los requisitos para obtener el permiso de porte o tenencia de armas y este es otorgado, resulta extremadamente arbitrario que el Gobierno nacional suspenda de manera general todos los permisos, sin tener en cuenta que las situaciones que llevaron al ciudadano

⁵ https://www.cltiempo.com/unidad-investigativa/portede-annas-pidcn-acelerar-tramites-para-permisosespeciales559724?utm_medium=Social&utm_source=Facebook&tbclid=IwAR09atvcQNNQ51voqKQOsHcRceznGLQ1WcaUJShrnnktR2_WV9M51FVUCvsY&Echobox=1610252063

a solicitar el respectivo permiso se mantienen, tales como inseguridad, amenazas, entre otras. Además, lo obligan a tramitar un nuevo permiso de carácter especial cuyo tiempo de resolución tarda alrededor de 900 días.

También resulta contradictorio que, por hechos de violencia en determinado territorio del país, a un ciudadano que tiene su permiso, hace buen uso de este y no participa de estos hechos, se le suspenda el porte de armas.

Así mismo, cabe resaltar que la suspensión general de estos permisos no evidencia la reducción del porte ilegal de armas en el territorio nacional, pues según un estudio de *Small Arms Survey* para 2017 en Colombia había 4.971.000 armas de fuego, de las cuales solo el 14% es decir, 706.210 tenían algún tipo de permiso⁶. Por otro lado, a corte de febrero de 2019 existían 687.694 permisos especiales, de los cuales más de 500.000 son de personas naturales⁷, y en el 2021 se registró que las solicitudes de permisos especiales se incrementó en un 284%, pasando de recibir 17 solicitudes diarias en 2020 a recibir 47 solicitudes diarias en 2021, lo que demuestra el interés de la ciudadanía de contar con este permiso.

Finalmente, según cifras del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec), con actualización hecha en diciembre de 2021, dentro de los 10 delitos con mayor reincidencia se encuentra el hurto y fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones, que encabezan la lista con 12.219 y 8.049 casos, respectivamente. Seguido de estos delitos están el de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y el homicidio, los cuales cuentan con 7.057 y 6.438 casos de reincidencia, respectivamente. La lista sigue con el concierto para delinquir y la fabricación, porte o tenencia ilegal de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, delitos con 5.058 y 1.805 casos, respectivamente. Finalmente, se encuentran en los últimos lugares del top 10 la extorsión (1.378 casos), lesiones personales (1.299), violencia intrafamiliar (1.039) y, por último, fabricación, tráfico, tenencia de armas o munición de uso privativo de las Fuerzas Armadas (1.030)⁸.

6. LA COMPETENCIA Y LA FACULTAD DISCRECIONAL PARA SUSPENDER LOS

⁶ <https://www.eltiempo.com/politica/congreso/porte-de-armas-se-debe-flexibilizar-el-porte-de-armas-en-colombia-546005>

⁷ https://www.eltiempo.com/unidad-investigativa/porte-de-armas-piden-acelerar-tramites-para-permisos-especiales559724?utm_medium=Social&utm_source=Facebook&tbclid=1wAR09atvcQNQ5lvoqKQ0sHcRceznGLQIWcaUJShmktR2_WV9M51FVUCvsY&EchoBox=l610252063

⁸ <https://www.asuntoslegales.com.co/actualidad/hurtery-porte-de-armas-son-los-delitos-de-mas-reincidencia-segun-cifras-recogidas-por-el-inpec-3273418>

PERMISOS DE FORMA GENERAL POR PARTE DEL GOBIERNO NACIONAL

La Corte Constitucional conoció de una demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 41 del Decreto Ley 2535. Los ciudadanos demandantes consideraban que al omitir al Presidente de la República como competente para suspender de forma general los permisos de porte y tenencia de armas. Así, frente a este cargo, la Corte recordó que: i) “ni el legislador ni el Presidente de la República en uso de facultades extraordinarias tienen la obligación de reiterar lo que dispone la Constitución” y; ii) conforme al artículo 189.4 de la Constitución el Presidente de la República tiene la competencia para suspender los permisos de porte y tenencia de armas⁹.

Frente a la facultad discrecional para suspender los permisos de porte y tenencia de armas de forma general, la Corte Constitucional analizó una demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 41, 83 y 84 parciales del Decreto Ley 2535 de 1993, cuyo debate constitucional se centraba que al no disponerse las razones por las cuales se pueden llegar a suspender los permisos de porte y tenencia de armas, existía un poder arbitrario por parte del Ejecutivo que desconocía los derechos fundamentales de igualdad, debido proceso y trabajo.

Al analizar el cargo propuesto por el demandante, la Corte reafirmó que: i) el Estado tiene en su poder el monopolio de las armas; ii) la facultad discrecional para otorgar y negar los permisos de porte y tenencia de armas no puede ser ilimitada ya que está sujeta a la ley y; iii) bajo estos mismos argumentos: “el hecho de que la disposición demandada no establezca los motivos por los cuales las autoridades pueden proceder a suspender de manera general los permisos mencionados no significa que puedan ejercer dicha facultad de manera arbitraria ni que por el hecho de tratarse de una atribución discrecional pueda carecer de suficiente Motivación”¹⁰.

A pesar de que existe una potestad discrecional para otorgar o negar los permisos de porte y tenencia de armas, es claro que esta no puede ser ilimitada y arbitraria, ya que se sujeta a los requisitos establecidos en la ley. También existe una potestad discrecional para suspender de forma general el porte y tenencia de armas, sin embargo, es necesario tener en cuenta la jurisprudencia constitucional, la cual establece que este poder no puede ser arbitrario ni carecer de suficiente motivación. Por lo tanto, el legislador debe proveer las situaciones o casos excepcionales, en los cuales el Presidente de la República y las demás autoridades competentes pueden suspender los permisos. Así las cosas,

⁹ Corte Constitucional. Sentencia C-867/10. M.P. María Victoria Calle.

¹⁰ Corte Constitucional. Sentencia C-1145/00. M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

solo se podrá suspender de forma general el porte y tenencia de armas cuando sobrevenga un estado de excepción conforme a los artículos 212 y 213 de la Constitución Política o se haga necesario conservar y restablecer en todo el territorio nacional el orden público a la luz del artículo 1894 de la Constitución.

7. SENTENCIAS RELACIONADAS

- SENTENCIA C 077/93

En la presente sentencia la Corte estableció que *“Durante el estado de conmoción interior, puede hacerse indispensable la adopción de un régimen especial para la concesión, suspensión o revocatoria de los permisos para el porte de armas. La turbación del orden público y la alteración de la convivencia ciudadana, ocasionada por un elevado nivel de tensión social o violencia, justifica eventualmente la suspensión de los permisos para poseer o portar armas. Se trata en últimas, de titularidades administrativas derivadas de actos autorizatorios del Estado, sujetos desde su constitución a moverse en un espacio restringido y restringible. El régimen de concesión y suspensión de los permisos para el porte de armas contenido en el decreto examinado corresponde a una materia legal que, durante el estado de conmoción interior, puede adoptarse directamente por el Presidente de la República”*.

La presente posición de la Corte es uno de los soportes y sustentos más importantes para el presente proyecto de ley, ya que si bien se tiene claro la absoluta potestad y control que tiene el Estado sobre el monopolio de las armas, lo que se quiere lograr es que el porte y tenencia de armas sea como regla general permitido y controlado en el territorio y como carácter excepcional y en situaciones puntuales, como en el caso de conmoción interior, el mismo pueda ser suspendido durante un periodo de tiempo determinado, sin llegar a sobrepasarse dejando la suspensión vigente durante periodo de tiempo demasiado largos, dejándola casi que suspendida indefinidamente.

- SENTENCIA C 296/95

Frente al tema previamente tratado, sobre lo establecido en el artículo 223 de la Constitución Política, la Corte estableció *“En cuanto respecta al artículo 223 de la nueva Carta, es importante aclarar que, de las discusiones de la Asamblea Nacional Constituyente, parece claro que la violencia crónica padecida durante los cuarenta últimos años en el país influyó de manera determinante en los miembros de la mencionada Asamblea. Así, en relación con el monopolio estatal de armas, el artículo 223 se ocupó del tema en términos sustancialmente más restrictivos que el artículo 48 de la constitución de 1886. En efecto, según la norma que rige actualmente: “Sólo el Gobierno puede introducir y fabricar armas, municiones de guerra y explosivos. Nadie podrá poseerlos ni portarlos sin permiso de la autoridad competente”*.

Dicho lo anterior, se observa una vez más como se hace necesario dejar en claro que la suspensión del permiso para porte y tenencia de armas no es la regla general sino se debe tomar como una excepción en casos específicos, como la carta magna lo estipula.

- SENTENCIA C 031/95

Frente a la discrecionalidad que tienen las autoridades competentes para expedir los permisos correspondientes, así como para la suspensión de estos, la corte señaló *“La discrecionalidad para expedir los permisos correspondientes para posesión o porte de elementos bélicos es una materia que compete desarrollar al legislador. Potestad ésta que en criterio de la Corte no desconoce los principios ni la esencia del Estado de derecho, ni puede entenderse como un capricho omnipotente de quien encarna la autoridad de turno, ya que en todo caso la autoridad competente que expide el permiso debe ceñirse a los principios y procedimientos que para el efecto señala la ley”*; sin embargo, es importante señalar que no hay una regulación clara sobre los casos en los que la autoridad competente efectivamente puede suspender los permisos de porte o tenencia de las armas, ya que desde hace varios años atrás, de manera reiterativa y arbitraria, los permisos de porte y tenencia de armas se han suspendido por medio de decretos presidenciales, sin encontrarse en un estado o momento que justifique dicha suspensión.

8. DECRETOS QUE SUSPENDEN DE MANERA GENERAL EL PORTE Y LA TENENCIA DE ARMAS

El debate frente la suspensión de los permisos para porte y tenencia de armas, sin lugar a duda, ha ido tomando fuerza y relevancia en el país. Es por esto que se hace necesario realizar un análisis profundo sobre lo que se entiende por armas, porte y tenencia de las mismas, el inicio jurídico de dichas concepciones, la comparación de regulación con otros países, entre otros.

Sin lugar a duda, Colombia ha sido un país que en el pasado e incluso actualmente ha sido golpeado por la violencia, los grupos al margen de la ley y la delincuencia común; es por esto por lo que a lo largo de los años se ha permitido y regulado el porte y la tenencia de armas, dejando previamente establecido quienes podrían optar a obtener dicho permiso. Sin embargo, hace aproximadamente 8 años el Estado ha decidido realizar la suspensión general del permiso de porte y de tenencia de armas, por lo que se hace necesario analizar la regulación jurídica del mismo y los fundamentos legales para su existencia.

A continuación, se relaciona en un cuadro comparativo, los decretos que ha venido expidiendo el Gobierno nacional desde el año 2015, y el fundamento de los mismos:

Decreto	Fundamento	Término
Decreto número 2515 del 23 de diciembre de 2015	i) Conforme al artículo 189.4 de la Constitución Política le corresponde al Presidente de la República conservar en todo el territorio nacional el orden público y restablecerlo cuando se vea turbado; ii) conforme a la Sentencia C-867 de 2010, el Gobierno nacional tiene la competencia de suspender de manera general el porte y tenencia de armas y; iii) que con el fin de mantener y preservar las condiciones de seguridad y tranquilidad que conllevan a garantizar la prosperidad general y los derechos y libertades fundamentales de las personas se hace necesario tomar medidas para suspender el porte de armas.	Desde el 24 de diciembre de 2015, hasta el 31 de enero de 2016.
Decreto número 0155 del 1° de febrero de 2016	Mantiene los mismos fundamentos que el Decreto número 2515 del 23 de diciembre de 2015.	La suspensión se prorrogó hasta el 31 de diciembre de 2016.
Decreto número 2208 del 30 de diciembre de 2016	Mantiene los mismos fundamentos que el Decreto número 2515 del 23 de diciembre de 2015.	La suspensión se prorrogó hasta el 31 de diciembre de 2017.
Decreto número 2268 del 30 de diciembre de 2017	Mantiene los mismos fundamentos que el Decreto número 2515 del 23 de diciembre de 2015.	La suspensión se prorrogó hasta el 31 de diciembre de 2018.
Decreto 2362 del 24 de diciembre de 2018	i) Analizadas las cifras suministradas por la Policía Nacional hubo una reducción de homicidios y lesiones en el periodo 2016-2018 ocasionadas por armas de fuego, lo cual coadyuva a garantizar los derechos y libertades fundamentales, seguridad ciudadana y orden público y; ii) conforme a la Dirección de Seguridad Ciudadana de la Policía Nacional encuentra viable la suspensión general de los permisos del porte de armas en el territorio nacional como mecanismo de respuesta inmediata y efectiva que permite contrarrestar la comisión de delitos y comportamientos contrarios a la convivencia ciudadana. Finalmente, el Decreto 2409 del 30 de diciembre de 2019, prorrogó dicha medida de suspensión hasta el 31 de diciembre de 2020.	La suspensión se prorrogó hasta el 31 de diciembre de 2019.
Decreto número 2409 del 30 de diciembre de 2019	Mantiene los mismos fundamentos que el Decreto número 2515 del 23 de diciembre de 2015 y del Decreto número 2362 del 24 de diciembre de 2018.	La suspensión se prorrogó hasta el 31 de diciembre de 2020.
Decreto número 1808 del 31 de diciembre de 2020	Mantiene los mismos fundamentos que el Decreto número 2515 del 23 de diciembre de 2015 y del Decreto número 2362 del 24 de diciembre de 2018.	La suspensión se prorrogó hasta el 30 de diciembre de 2021.
Decreto número 1873 del 30 de diciembre de 2021	Mantiene los mismos fundamentos que el Decreto número 2515 del 23 de diciembre de 2015 y del Decreto número 2362 del 24 de diciembre de 2018.	La suspensión se prorrogó hasta el 30 de diciembre de 2022.
Decreto número 2633 del 30 de diciembre de 2022	Mantiene los mismos fundamentos que el Decreto número 2515 del 23 de diciembre de 2015 y del Decreto número 2362 del 24 de diciembre de 2018.	La suspensión se prorrogó hasta el 31 de diciembre de 2023.
Decreto número 2267 del 29 de diciembre de 2023	Mantiene los mismos fundamentos que el Decreto número 2362 del 24 de diciembre de 2018.	La suspensión se prorrogó hasta el 31 de diciembre de 2024.

Al realizar el análisis de estos decretos, se evidencia que el Gobierno nacional no ha expuesto y probado situaciones críticas que demuestren que la suspensión general de los permisos de porte de armas soluciona las diferentes problemáticas de seguridad que sufre el país.

9. MODIFICACIÓN PROPUESTA

TEXTO VIGENTE EN LA LEY	TEXTO PROPUESTO
No tiene equivalente.	<p>Artículo 1º. <i>Actualización de los registros de las armas de fuego.</i> Las personas naturales, jurídicas, Instituto Nacional Penitenciario (Inpec), Fiscalía General de la Nación, Unidad Nacional de Protección (UNP), Dirección Nacional de Inteligencia y la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, que al entrar en vigencia la presente ley tengan en su poder armas de fuego registradas con procedencia legal en el Sistema de Información de Armas, Explosivos y Municiones, que administra el Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos, con permisos vencidos o que no se acogieron al Decreto número 2535 de 1993, podrán obtener el permiso para porte o tenencia, según sea el uso solicitado con base en la potestad discrecional, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley, pagando un cuarto (¼) de salario mínimo mensual legal vigente, a la cuenta bancaria que determine el Comando General de las Fuerzas Militares, por cada arma que se encuentre en esta situación dentro de los seis (6) meses siguientes al entrar en vigencia la presente ley. Si vencido este término no se actualizan los permisos que se encuentran vencidos, el arma está inmersa en causal de decomiso y deberá ser entregada al Estado sin recibir contraprestación alguna por ello.</p> <p>Parágrafo 1º. Las empresas legalmente constituidas que presten servicios de vigilancia y seguridad privada podrán actualizar los registros de las armas de fuego dentro del término legal establecido en el presente artículo, siempre y cuando cuenten con licencia de funcionamiento vigente expedida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada y cumplan con la relación – hombre arma, previo cumplimiento de los requisitos establecidos.</p> <p>Parágrafo 2º. Los organismos del Estado como el Instituto Nacional Penitenciario – (Inpec), Fiscalía General de la Nación, Unidad Nacional de Protección (UNP), Dirección Nacional de inteligencia y la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, podrán actualizar los registros de las armas de fuego, para lo que se les expedirá permisos para porte con vigencia de diez (10) años; los demás organismos del Estado, solo podrán actualizar hasta (5) permisos de las armas de fuego de defensa personal en tenencia, por lo que las restantes deberán ser devueltas al Estado, Comando General de las Fuerzas Militares, sin contraprestación alguna.</p> <p>Parágrafo 3º. Las armas traumáticas podrán registrarse en el Sistema de Información de Armas, Explosivos y Municiones y marcarse en la Industria Militar, por un plazo de doce (12) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, de todas formas, podrá expedirse previo cumplimiento de los requisitos legales establecidos, permiso para porte o para tenencia, conforme a la cantidad de armas autorizadas por la normatividad vigente.</p> <p>Parágrafo 4º. Las armas de colección y deportivas, clasificadas como tal en el Sistema de Información de Armas, Explosivos y Municiones y cuyos titulares de los permisos ostenten la calidad de coleccionistas y deportistas, podrán acogerse a lo dispuesto en el presente artículo.</p> <p>Parágrafo 5º. Una vez implementado por la Policía Nacional y el Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos, el Sistema de Identificación Balística Civil, las armas de fuego que se les expida permiso para porte o tenencia, serán empadronadas quedando ya su registro, y en la base de datos que administra el DCCAE, conforme al procedimiento que se establezca para tal efecto. Para las armas nuevas que van a ser comercializadas, la Industria Militar coordinará con la Policía Nacional, la toma de la huella balística.</p>

TEXTO VIGENTE EN LA LEY	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 5°. <i>Fuerzas Militares y Policía Nacional.</i> La cédula militar y el carné policial habilita a los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional en servicio activo, a portar hasta dos (2) armas para su defensa personal, las cuales obligatoriamente deben estar debidamente registradas en el Archivo Nacional Sistematizado de Armas del Departamento Control y Comercio de Armas, Municiones y Explosivos-Comando General de las Fuerzas Militares. Para ellos no aplica la multa por vencimiento establecida en la presente ley.</p> <p>Parágrafo. Los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional en retiro temporal con pase a la reserva, tendrán dos (2) años a partir de su retiro para actualizar los registros de las armas de fuego y los permisos de uso de los cuales sean titulares, en las cantidades autorizadas en el Decreto número 2535 de 1993, término dentro del cual no cancelarán la multa por vencimiento establecida en la presente ley. No tendrán derecho a los beneficios contemplados en este artículo quienes hayan sido retirados por mala conducta.</p>	<p>Artículo 2°. Modifíquese el artículo 5° de la Ley 1119 de 2006, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 5°. <i>Fuerzas Militares y Policía Nacional.</i> Los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo podrán llevar consigo, hasta dos (2) armas de fuego, presentando la cédula militar o el carné policial, las que deben estar registradas en el Sistema de Información de Armas, Municiones y Explosivos. Para ellos no aplica la multa por vencimiento de los permisos, establecida en la presente Ley.</p> <p>Parágrafo 1°. La Fuerza Pública que esté en uso de retiro, tendrán dos (2) años, a partir de la Resolución que así lo determine, para actualizar los permisos de las armas de fuego registradas a su nombre en las cantidades autorizadas por la normatividad vigente, término dentro del cual no estarán incurso en la multa por vencimiento establecida en la presente ley. No obstante, no tendrán este beneficio quienes hayan sido retirados por mala conducta.</p> <p>Parágrafo 2°. Los miembros de la Fuerza Pública que estén en retiro, podrán presentar el certificado médico de aptitud psicofísica para uso de armas de fuego que expidan los establecimientos de Sanidad Militar o Policial, para la expedición de los permisos para porte o para tenencia, previo cumplimiento de los requisitos de ley.</p>
<p>Artículo 22. <i>Permiso para tenencia.</i> Es aquel que autoriza a su titular para mantener el arma en el inmueble declarado, correspondiente a su residencia, a su sitio de trabajo o al lugar que se pretende proteger. Sólo podrá autorizarse la expedición hasta de dos (2) permisos para tenencia por persona.</p> <p>Parágrafo. Para la expedición del permiso para tenencia permanente a los coleccionistas deberá presentarse la credencial de coleccionista de acuerdo con lo previsto en esta ley; para la expedición de permiso para tenencia para deportistas, deberá acreditarse la afiliación a un club de tiro y caza afiliado a la Federación Colombiana de Tiro y Caza Deportiva.</p>	<p>Artículo 3°. Modifíquese el artículo 22 del Decreto número 2535 de 1993, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 22. <i>Permiso para tenencia.</i> Es aquel que autoriza a su titular para mantener el arma en el inmueble declarado, correspondiente a su residencia, a su sitio de trabajo o lugar que se pretende proteger. Sólo podrá autorizarse la expedición hasta dos (2) permisos para tenencia de armas de defensa personal y su vigencia será de diez (10) años. Y para las de uso restringido hasta dos (2), según el uso solicitado.</p> <p>Parágrafo. Para la expedición del permiso para tenencia permanente a los coleccionistas, deberán presentar la credencial como coleccionista expedida por la asociación de coleccionista respectiva y como deportista, la credencial de deportista expedida por la Federación Colombiana de Tiro, vigente y su afiliación a un club deportivo; para estos últimos, el permiso de tenencia tendrá vigencia de diez (10) años.</p>
<p>Artículo 32. <i>Competencia.</i> Son competentes para la expedición y revalidación de permisos para tenencia y para porte de armas y para la venta de municiones y explosivos en los lugares que determine el Ministerio de Defensa Nacional, las siguientes autoridades militares: El Jefe del Departamento Control Comercio Armas, Municiones y Explosivos, los Jefes de Estado Mayor de las Unidades Operativas Menores o sus equivalentes en la Armada Nacional o la Fuerza Aérea y los Ejecutivos y Segundos Comandantes de Unidades Tácticas en el Ejército Nacional, o sus equivalentes en la Armada Nacional y la Fuerza Aérea</p>	<p>Artículo 4°. Modifíquese el artículo 32 del Decreto número 2535 de 1993, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 32. <i>Competencia.</i> Son competentes para la expedición y revalidación de permisos para tenencia y para porte de armas y para la venta de municiones y explosivos en los lugares que determine el Ministerio de Defensa Nacional a través de Comando General de las Fuerzas Militares, las siguientes autoridades militares: El Jefe del Departamento Control Comercio Armas, Municiones y Explosivos, y los Jefes de Estado Mayor de las Brigadas del Ejército Nacional o sus equivalentes en la Armada Nacional o la Fuerza Aeroespacial Colombiana.</p>
<p>Artículo 36. <i>Cambio de domicilio.</i> El titular de un permiso para tenencia o para porte de armas, deberá informar todo cambio de domicilio, o del lugar de tenencia del arma a la autoridad militar competente, dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a que este se produzca, y tramitar el cambio del permiso de tenencia, si es del caso.</p>	<p>Artículo 5°. Adiciónese un parágrafo al artículo 36 del Decreto número 2535 de 1993, el cual quedará así:</p> <p>Parágrafo. Los servicios de vigilancia y seguridad privada deberán cambiar la dirección de los permisos para tenencia, después de tres (3) meses, cuando se trate de contratos suscritos fuera de la ciudad donde esté ubicada la sede principal.</p>
<p>Artículo 41. <i>Suspensión.</i> Las autoridades de que trata el artículo 32 del Decreto número 2535 de 1993, podrán suspender de manera general la vigencia de los permisos, para tenencia o para porte de armas expedidos a personas naturales, personas jurídicas o inmuebles rurales. Estas autoridades, también podrán ordenar la suspensión de los permisos de manera individual a personas naturales, personas jurídicas o inmuebles rurales, previo concepto del Comité de Armas del Ministerio de Defensa Nacional, cuando a juicio de las mismas, las condiciones que dieron origen a la concesión original han desaparecido. Si el titular del permiso respecto del cual se dispuso la suspensión individual, no devuelve el arma a la autoridad militar competente en un término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de la disposición que la ordenó, procederá su decomiso, sin perjuicio de las disposiciones legales vigentes sobre la materia.</p>	<p>Artículo 6°. Modifíquese el artículo 41 del Decreto número 2535 de 1993, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 41. <i>Suspensión.</i> El Gobierno nacional podrá suspender de manera general la vigencia de los permisos, para tenencia o para porte de armas, expedidos a personas naturales, personas jurídicas o inmuebles rurales. Las autoridades de que trata el artículo 32 del Decreto número 2535 de 1993, podrán ordenar la suspensión de manera individual, de los permisos a personas naturales, personas jurídicas o inmuebles rurales, previo concepto del Comité de Armas del Ministerio de Defensa Nacional, cuando a juicio de las mismas, las condiciones que dieron origen a la concesión original han desaparecido.</p> <p>Si el titular del permiso respecto del cual se dispuso la suspensión individual, no devuelve el arma a la autoridad militar competente en un término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de la disposición que la ordenó, procederá su decomiso, sin perjuicio de las disposiciones legales vigentes sobre la materia.</p> <p>Cuando la suspensión sea de carácter general, los titulares no podrán portar las armas, durante el tiempo establecido por el Gobierno nacional, siempre que se configure una de las situaciones enunciadas en el parágrafo 1° del presente artículo. El tiempo de la suspensión general de los permisos debe ser igual al tiempo de ocurrencia de los casos allí enunciados, por lo que una vez superadas dichas situaciones, se debe levantar la suspensión.</p>

TEXTO VIGENTE EN LA LEY	TEXTO PROPUESTO
<p>Cuando la suspensión sea de carácter general, los titulares no podrán portar las armas.</p> <p>Parágrafo 1º. Los gobernadores y alcaldes, podrán solicitar a la autoridad militar competente la adopción de la suspensión general, de manera directa o por conducto del Ministerio de Defensa Nacional.</p> <p>Parágrafo 2º. La autoridad militar que disponga la suspensión general de la vigencia de los permisos, podrá autorizar o no de manera especial o individual el porte de armas a solicitud del titular o del gobernador o alcalde respectivo, previo estudio detallado de las circunstancias y argumentos de seguridad nacional y seguridad pública que la invocan.</p> <p>Parágrafo 3º. El Gobierno nacional a través de las autoridades contempladas en el artículo 32 del Decreto número 2535 de 1993 podrá prohibir en algunas partes del territorio nacional el porte y/o tenencia de armas de fuego a las personas naturales, jurídicas y extranjeras.</p> <p>Se exceptúan a las empresas de servicios de vigilancia y seguridad privada y los departamentos de seguridad debidamente constituidos ante la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada y autorizadas por esta.</p> <p>Las personas que al entrar en vigencia esta medida de suspensión disposición, contemplada en este parágrafo, y tengan en su poder o porten armas de fuego con permiso vigente, deberán presentarlas entregarlas en la Unidad Militar de su jurisdicción dentro de los treinta (30) días siguientes a la publicación de esta disposición, por lo cual se les reconocerá una compensación en dinero por cada arma entregada, conforme a la tabla de avalúo del Comando de las Fuerzas Militares establecida y se les descargará del sistema.</p>	<p>Parágrafo 1º. El Gobierno nacional podrá suspender de forma general los permisos de porte y tenencia de armas en las siguientes situaciones: 1. Cuando sobrevenga un estado de excepción del que trata los artículos 212 y 213 de la Constitución Política. 2. Cuando sea necesario conservar y restablecer el orden público en caso que este sea turbado conforme al artículo 189.4 de la Constitución Política. 3. En los casos establecidos por la Constitución Política en su artículo 223.</p> <p>Parágrafo 2º. Los gobernadores y alcaldes, podrán solicitar la adopción de la suspensión general al Ministerio de Defensa Nacional, en los casos enunciados en el parágrafo 1 del presente artículo.</p> <p>Parágrafo 3º. Cuando se decreta la suspensión general de los permisos de porte y tenencia de armas, la autoridad militar competente podrá autorizar o no de manera especial o individual el porte de armas a solicitud del titular o del gobernador o alcalde respectivo, previo estudio detallado de las circunstancias y argumentos de seguridad nacional y seguridad pública que la invocan.</p> <p>Parágrafo 4º. El Gobierno nacional podrá prohibir en algunas partes del territorio nacional el porte y/o tenencia de armas de fuego a las personas naturales, jurídicas y extranjeras, cuando acaezcan las situaciones establecidas en el parágrafo 1º del presente artículo.</p> <p>Se exceptúan a las empresas de servicios de vigilancia y seguridad privada y los departamentos de seguridad debidamente constituidos ante la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada y autorizadas por esa.</p> <p>Las personas que al entrar en vigencia una medida de suspensión temporal, tengan permiso de tenencia de arma de fuego vigente, deberán presentarlas en la Unidad Militar de su jurisdicción, dentro de los treinta (30) días siguientes a la publicación de esta disposición, por lo cual se les conservarán hasta que la suspensión cese, o en caso de querer entregarlas se les reconocerá una compensación en dinero por cada arma entregada, conforme a la tabla de avalúo del Comando de las Fuerzas Militares establecida y se les descargará del sistema.</p> <p>Parágrafo 5º. Las personas naturales, jurídicas e inmuebles rurales a las que se les suspenda de manera individual el permiso de tenencia y/o de porte, podrán interponer dentro de los cinco (5) días siguientes contados a partir de la ejecutoria de la disposición que la ordenó, un recurso ante el Comité de Armas del Ministerio de Defensa, para que revise por segunda vez, los motivos de suspensión del mencionado permiso, teniendo en cuenta los argumentos que exponga el usuario para mantenerlo.</p>
<p>Artículo 51. Venta. La venta de explosivos o sus accesorios se realizará previo el cumplimiento de los siguientes requisitos:</p> <p>a) Diligenciamiento de la respectiva solicitud;</p> <p>b) Prueba de la actividad para la cual se requiere el explosivo;</p> <p>c) Justificación de la cantidad de explosivos y accesorios solicitados;</p> <p>d) El certificado judicial del solicitante;</p> <p>e) Los medios de que dispone la persona o entidad que adquiere los explosivos, para ejercer el control que sobre los mismos exijan las autoridades militares competentes.</p> <p>Parágrafo 1º. La venta de explosivos será potestad discrecional de la autoridad militar competente, debiendo tenerse en cuenta la situación de orden público reinante en la zona donde se vaya utilizar el material y la conveniencia y seguridad del Estado.</p> <p>La venta podrá ser permanente cuando se acredite su uso para fines industriales.</p> <p>Parágrafo 2º. Previa coordinación, se podrá autorizar la fabricación y venta de explosivos en el sitio de trabajo.</p> <p>Parágrafo 3º. El Gobierno nacional, podrá ejercer control sobre los elementos requeridos para uso industrial, que, sin serlo individualmente, en conjunto, conforman sustancias explosivas y sobre los elementos que, sin serlo de manera original, mediante un proceso pueden transformarse en explosivos.</p>	<p>Artículo 7º. Modifíquese el artículo 51 del Decreto número 2535 de 1993, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 51. Venta. La venta de explosivos o sus accesorios se autorizará al titular minero o del proyecto a realizar, quien no podrá dar a terceros la operación, previo el cumplimiento de los siguientes requisitos:</p> <p>a) Diligenciamiento de la respectiva solicitud por parte del representante legal con cédula de ciudadanía;</p> <p>b) Prueba de la actividad para la cual se requiere el explosivo, avalada por la entidad del Estado competente que regula y supervisa el proyecto, bajo criterios técnicos donde se utilizarán los explosivos;</p> <p>c) Justificación técnica de la cantidad de explosivos y accesorios solicitados, conforme al volumen de material a remover certificado por la entidad del Estado competente;</p> <p>d) Consulta de los antecedentes judiciales del representante legal y del personal de explosivista que hacen parte del proyecto y estos últimos debidamente certificados;</p> <p>e) Los medios técnicos y de seguridad de que dispone el usuario o la entidad que adquiere los explosivos, para ejercer el control que sobre los mismos exijan las autoridades competentes.</p> <p>Parágrafo 1º. La venta de explosivos será potestad discrecional de la autoridad militar competente, debiendo tenerse en cuenta la situación de orden público reinante en la zona donde se vaya a utilizar el material y la conveniencia y seguridad del Estado.</p> <p>Parágrafo 2º. Previa coordinación, se podrá autorizar la fabricación y venta de explosivos en el sitio de trabajo.</p> <p>Parágrafo 3º. El Gobierno nacional podrá ejercer control sobre los elementos requeridos para uso industrial que, sin serlo individualmente, en conjunto conforman sustancias explosivas y sobre los elementos que, sin serlo de manera original, mediante un proceso pueden transformarse en explosivos.</p>

TEXTO VIGENTE EN LA LEY	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 87. Multa. 1. Será sancionado con multa equivalente a un cuarto (1/4) de salario mínimo legal mensual vigente, el que incurra en cualquiera de las siguientes conductas:</p> <p>a) No revalidar el permiso de porte dentro de los cuarenta y cinco (45) y el de tenencia dentro de los noventa (90) días calendario, siguientes a la pérdida de su vigencia;</p>	<p>Artículo 8º. Modifíquese el artículo 87 del Decreto número 2535 de 1993, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 87. Multa. 1. Será sancionado con multa equivalente a un cuarto (1/4) de salario mínimo legal mensual vigente, el que incurra en cualquiera de las siguientes conductas:</p> <p>a) Revalidar el permiso de porte dentro de los cuarenta y cinco (45) días calendario y el de tenencia dentro de los noventa (90) días calendario, siguientes a la pérdida de su vigencia.</p>
<p>Artículo 92. Decomiso en virtud de sentencia judicial o acto administrativo. En firme la sentencia o acto administrativo que ordene el decomiso de un arma de guerra. Esta quedará a disposición del Comando General de las Fuerzas Militares quien podrá disponer de ella de conformidad con lo dispuesto en este Decreto, o asignarla a la Fiscalía General de la Nación, la Fuerza Pública, organismos nacionales de seguridad y otros cuerpos oficiales armados de carácter permanente.</p> <p>El Gobierno nacional a través del Ministerio de Defensa reglamentará el trámite que deberá seguirse para el uso del material a que se refiere el artículo anterior.</p>	<p>Artículo 9º. Modifíquese el artículo 92 del Decreto número 2535 de 1993, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 92. Decomiso en virtud de sentencia judicial o acto administrativo. En firme la sentencia o acto administrativo que ordene el decomiso de un arma de fuego, esta quedará a disposición del Comando General de las Fuerzas Militares el que podrá disponer de ella, de conformidad con lo dispuesto en este Decreto o asignarla, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para la expedición de los permisos para porte y para tenencia.</p>
<p>Artículo 102. Expedición de permisos para armas de fuego ingresadas al Almacén de Armas entregadas al Estado. El Comando General de las Fuerzas Militares, podrá autorizar la expedición de permisos para tenencia o para porte de armas de defensa personal y deporte decomisadas.</p>	<p>Artículo 10. Modifíquese el artículo 102 del Decreto número 2535 de 1993, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 102. Expedición de permisos para armas de fuego ingresadas al Almacén de Armas entregadas al Estado. El Comando General de las Fuerzas Militares, podrá autorizar la expedición de permisos para tenencia o para porte, para aquellas armas de fuego que hayan ingresado al Almacén de Armas entregadas al Estado.</p>

10. CAUSALES DE IMPEDIMENTO

Conforme al artículo 3º de la Ley 2003 de 2019, que modificó el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992, este proyecto de ley reúne las condiciones del literal a) y b), de las circunstancias en las cuales es inexistente el conflicto de intereses del artículo 286 de la Ley 5ª de 1992, toda vez que es un proyecto de ley de interés general, que puede coincidir y fusionarse con los intereses del electorado.

De los honorables Congressistas.

Juan Carlos Wills Ospina
Representante a la Cámara

Juan Manuel Cortés

Eduardo Daza M.

Ricardo Carrero

CAMARA DE REPRESENTANTES SECRETARÍA GENERAL

El día 21 de febrero del año 2024

Ha sido presentado en este despacho el Proyecto de Ley Acto Legislativo

No. 371 Con su correspondiente Exposición de Motivos, suscrito Por:

SECRETARIO GENERAL

CONTENIDO

Gaceta número 143 - Jueves, 29 de febrero de 2024

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

	Págs.
Proyecto de Ley número 369 de 2024 Cámara, por medio de la cual se modifica el artículo 800-1 del Estatuto Tributario y se dictan otras disposiciones.....	1
Proyecto de Ley número 371 de 2024 Cámara, por la cual se actualizan los registros y permisos para el control al porte y tenencia de las armas de fuego y se dictan otras disposiciones.....	16